

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO
(BOLETÍN N° 9.290-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">DECRETO LEY N° 825, DE 1974 SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2°- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:</p> <p>1°) Por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles <u>de propiedad de una empresa constructora <u>construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella</u></u>, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.</p> <p>2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:</p> <p>1. En el artículo 2°:</p> <p>a) En el número 1°, elimínase la expresión "de propiedad de una empresa constructora <u>construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella</u>,".</p>	<p align="center">ARTÍCULO 2°</p> <p align="center">Número 1</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Reemplazar las palabras "elimínase la expresión" por "reemplázase la frase", e intercalar, entre las comillas finales (""") y el punto final ("."), lo siguiente: ", por ", excluidos los terrenos,"". (Unanimidad 5x0. Indicación número 73).</p> <p align="center">- - -</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:</p> <p>1. En el artículo 2°:</p> <p>a) En el número 1°, reemplázase la frase "de propiedad de una empresa constructora <u>construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella</u>," por ", excluidos los terrenos,".</p>

<p>4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>3°) Por "vendedor" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales <u>muebles</u>, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. <u>Asimismo se considerará "vendedor" la empresa constructora, entendiéndose por tal a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.</u></p> <p>Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o empresa constructora que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.</p> <p>4°) Por "prestador de servicios" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.</p> <p>5°) Por "periodo tributario", un mes calendario, salvo que esta ley o la Dirección Nacional de Impuestos Internos</p>	<p>b) En el número 3° agrégase, a continuación de la palabra "muebles", la expresión "e inmuebles", y suprimese el texto que sigue al primer punto seguido hasta el punto siguiente, inclusive.</p>	<p>Incorporar los siguientes literales c) y d), nuevos:</p> <p>"c) En el número 3°) agrégase, en el primer párrafo a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: "Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias. La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.". (Mayoría de votos 4x1 en contra. Indicación número 74).</p> <p>"d) En el número 3°, sustitúyase en su párrafo segundo la expresión "empresa constructora" por "vendedor habitual de bienes corporales inmuebles".".</p>	<p>b) En el número 3° agrégase, a continuación de la palabra "muebles", la expresión "e inmuebles", y suprimese el texto que sigue al primer punto seguido hasta el punto siguiente, inclusive.</p> <p>c) En el número 3°) agrégase, en el primer párrafo a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: "Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias. La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.</p> <p>d) En el número 3°, sustitúyase en su párrafo segundo la expresión "empresa constructora" por "vendedor habitual de</p>
--	---	--	---

<p>señale otro diferente.</p>		<p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 75).</p>	<p>bienes corporales inmuebles”.</p>
<p>Artículo 3°- Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.</p> <p>En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión, en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio <u>exclusivo</u>. En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que</p>	<p>2. En el inciso tercero del artículo 3°, intercálase, luego de la palabra “exclusivo”, la oración siguiente frase “, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión”.</p>		<p>2. En el inciso tercero del artículo 3°, intercálase, luego de la palabra “exclusivo”, la oración siguiente frase “, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión”.</p>

deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuado por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.

Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección podrá, para los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, determinar la base imponible correspondiente a la transferencia o prestación de servicio que efectúe el adquirente o beneficiario, cuando se trate de especies no sujetas al régimen de fijación de precios.

Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes

afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas.			
<p>Artículo 8°- El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios según corresponda:</p> <p>a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.</p> <p>Asimismo se considerará venta la primera enajenación de los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos e impuestos con respecto a los que les afectarían en el régimen general.</p> <p>Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato afecto al impuesto que grava la operación establecida en el inciso anterior, sin que se les acredite previamente el pago del mismo, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su Registro de Vehículos Motorizados ninguna transferencia de los vehículos señalados, si no constare, en el Título respectivo el hecho de haberse pagado el impuesto;</p> <p>b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes</p>	<p>3. En el artículo 8°:</p> <p>a) En la letra b) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e</p>	<p>Número 3</p>	<p>3. En el artículo 8°:</p> <p>a) En la letra b) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e</p>

<p>corporales <u>muebles</u>, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos;</p> <p>c) Las adjudicaciones de bienes corporales <u>muebles</u> de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.</p> <p>En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construídos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa;</p> <p>d) Los retiros de bienes corporales <u>muebles</u> efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que</p>	<p>inmuebles”.</p> <p>b) En la letra c):</p> <p>i. En el párrafo primero agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”; y reemplázase el punto aparte por un punto y coma.</p> <p>ii. Suprímese el párrafo segundo.</p> <p>c) En la letra d) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece, los vocablos “e inmuebles”.</p>		<p>inmuebles”.</p> <p>b) En la letra c):</p> <p>i. En el párrafo primero agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”; y reemplázase el punto aparte por un punto y coma.</p> <p>ii. Suprímese el párrafo segundo.</p> <p>c) En la letra d) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece, los vocablos “e inmuebles”.</p>
---	---	--	---

<p>faltaren en los inventarios del vendedor o prestador de servicios y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos, u otros que determine el Reglamento.</p> <p>Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales <u>muebles</u> destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales <u>muebles</u> que los vendedores efectúen con iguales fines.</p> <p>Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito establecido en el artículo 23°.</p> <p>e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;</p> <p>f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales <u>muebles</u> de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;</p> <p>g) El arrendamiento, subarrendamiento,</p>	<p>d) En la letra f) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”.</p>		<p>d) En la letra f) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”.</p>
--	---	--	---

<p>usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio;</p> <p>h) El arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares;</p> <p>i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin;</p> <p>j) Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el artículo 12;</p> <p>k) Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades, que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora, y</p> <p>l) <u>Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebren estas empresas respecto de los inmuebles señalados y las comunidades por inmuebles construidos</u></p>	<p>e) Suprímese la letra k).</p> <p>f) En la letra l), reemplácese el texto que antecede al punto seguido, por el siguiente: "Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor".</p>		<p>e) Suprímese la letra k).</p> <p>f) En la letra l), reemplácese el texto que antecede al punto seguido, por el siguiente: "Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor".</p>
--	--	--	--

<p><u>total o parcialmente por ellas.</u> Para los efectos de la aplicación de esta ley, estos últimos contratos se asimilarán en todo a las promesas de venta.</p> <p>m) La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.</p>	<p>g) Reemplázase la letra m) por la siguiente:</p> <p>“m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta. Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el</p>	<p>Letra g)</p> <p>Suprimir en el párrafo segundo de la nueva letra m), las dos oraciones a continuación del primer punto seguido (.), que pasa a ser punto final (.).(Unanimidad 5x0. Indicación número 82).</p>	<p>g) Reemplázase la letra m) por la siguiente:</p> <p>“m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.”.</p>
--	--	---	---

	período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.		
<p>ARTICULO 9°- El impuesto establecido en este Título se devengará:</p> <p>a) En las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta. En la venta de bienes corporales muebles, en caso que la entrega de las especies sea anterior a dicha fecha o bien, cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies. En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.</p> <p>b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64. Las especies que ingresen al</p>			

<p>país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B del artículo 12°;</p> <p>c) En los retiros de <u>mercaderías</u> previstos en la letra d) del artículo 8°, en el momento del retiro del bien respectivo;</p> <p>d) Cuando se trate de intereses o reajustes pactados por los saldos a cobrar, a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles o a la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior. El impuesto que afecte a los mencionados intereses o reajustes se declarará y pagará en conformidad a las normas señaladas en el artículo 64°.</p> <p>e) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio, si la fecha de este período antecediere a la de los hechos señalados en la letra a) del presente artículo.</p> <p>Sin embargo, tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.</p>	<p>4. En la letra c) del artículo 9° incorpóranse, a continuación de la palabra “mercaderías”, los vocablos “e inmuebles”.</p>		<p>4. En la letra c) del artículo 9° incorpóranse, a continuación de la palabra “mercaderías”, los vocablos “e inmuebles”.</p>
---	--	--	--

<p>También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los servicios periódicos mensuales de alcantarillado, siempre que éstos, por disposición legal o reglamentaria, usen el procedimiento de cobranza establecido para los suministros y servicios domiciliarios referidos, y</p> <p>f) En los contratos referidos en la letra e) del artículo 8° y en las ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles, en el momento de emitirse la o las facturas.</p> <p>Artículo 12°- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:</p> <p>A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:</p> <p>B.- La importación de las especies efectuadas por:</p> <p>15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.</p> <p>C.- Las especies que se internen:</p> <p>D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.</p> <p>E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente numeral 4 bis, nuevo:</p> <p>“4 bis. Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, en la letra B el siguiente número 16, nuevo:</p> <p>“16. Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.”.</p> <p>ii. Agrégase una letra F, nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“F.- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional</p>	<p>4 bis. Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, en la letra B el siguiente número 16, nuevo:</p> <p>“16. Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.”.</p> <p>ii. Agrégase una letra F, nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“F.- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio</p>
--	--	--	---

		<p>otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio; y la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el mismo Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el señalado subsidio.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 86).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio; y la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el mismo Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el señalado subsidio.”.</p>
<p>Artículo 16°- En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:</p> <p>a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.</p> <p>Para determinar el impuesto que afecta la operación establecida en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8°, se considerará la misma base imponible de las importaciones menos la depreciación por uso. Dicha depreciación ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1° de enero del año del modelo y el momento en que se pague el impuesto, salvo que en el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, caso en el cual sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta;</p>	<p>5. En el artículo 16:</p>	<p style="text-align: center;">Número 5</p>	<p>5. En el artículo 16:</p>

<p>b) En los casos contemplados en la letra d) del artículo 8° el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes o sobre el valor que tuvieren los mismos en plaza, si este último fuere superior, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo;</p> <p>c) En los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8°, el valor total del contrato incluyendo los materiales.</p> <p>En los contratos de construcción de obras de uso público cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de la obra - sea que la construcción la efectúe el concesionario original, el concesionario por cesión o un tercero -, el costo total de la construcción de la obra, considerando todas las partidas y desembolsos que digan relación a la construcción de ella, tales como mano de obra, materiales, utilización de servicios, gastos financieros y subcontratación por administración o sumaalzada de la construcción de la totalidad o parte de la obra. En el caso de que la construcción la efectúe el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por aquella parte del costo en que efectivamente hubiere incurrido el cesionario, sin considerar el costo facturado por el cedente, en la fecha de la cesión respectiva.</p> <p>d) En el caso contemplado en la letra f) del artículo 8°, el valor de los bienes corporales <u>muebles</u> comprendidos en la venta, sin que sea admisible deducir de</p>	<p>a) En la letra d) del inciso primero agréganse, a continuación de la palabra "muebles", las tres veces que aparece, los vocablos "e inmuebles".</p>		<p>a) En la letra d) del inciso primero agréganse, a continuación de la palabra "muebles", las tres veces que aparece, los vocablos "e inmuebles".</p>
--	--	--	--

dicho valor el monto de las deudas que puedan afectar a tales bienes.

Si la venta de las universalidades a que se refiere el inciso anterior se hiciere por suma alzada, el Servicio de Impuestos Internos tasar , para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta.

Lo dispuesto en el inciso anterior ser  aplicable, asimismo, respecto de todas aquellas convenciones en que los interesados no asignaren un valor determinado a los bienes corporales muebles que enajenen o el fijado fuere notoriamente inferior al corriente en plaza;

e) Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, residenciales, hoster as, casas de pensi n, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de t  y caf , bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, el valor total de las ventas, servicios y dem s prestaciones que se efect en.

Sin embargo, el impuesto no se aplicar  al valor de la propina que por disposici n de la ley deba recargarse en los precios de los bienes transferidos y servicios prestados en estos establecimientos;

f) Trat ndose de peluquer as y salones de belleza no formar  parte de la base imponible el porcentaje adicional

<p>establecido en el artículo 6° de la ley N° 9.613, de 7 de Julio de 1950, y sus modificaciones posteriores, y</p> <p>g) La base imponible de las operaciones señaladas en la letra k) del artículo 8°, se determinará de acuerdo con las normas de este artículo y del artículo 15.</p> <p>h) Tratándose de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de dicha obra, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión, al pago de la construcción de la obra respectiva. La parte facturada que no sea base imponible</p>	<p>b) Reemplázase la letra g) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“g) En el caso de venta de <u>bienes inmuebles</u> usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.</p>	<p>Letra b)</p> <p>En la letra g) que se propone, intercalar, entre las palabras “bienes” e “inmuebles”, la expresión “corporales”, y agregar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al terreno en el</p>	<p>b) Reemplázase la letra g) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“g) En el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.</p> <p>Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que</p>
---	--	---	--

<p>del impuesto, no será considerada operación exenta o no gravada para los efectos de la recuperación del crédito fiscal.</p> <p>En el caso de que dichos servicios de conservación, reparación y explotación sean prestados por el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales de explotación de la concesión de la obra, deducidas las cantidades que deban imputarse a la amortización de la adquisición de la concesión, en la proporción establecida en el decreto o contrato que otorgó la concesión. Si la cesión se hubiere efectuado antes del término de la construcción de la obra respectiva, la base imponible será equivalente a los ingresos mensuales obtenidos por la explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse a la construcción de la obra y al valor de adquisición de la concesión, según la misma proporción señalada anteriormente.</p> <p>En el caso de adjudicaciones de bienes corporales inmuebles a que se refiere la letra c) del artículo 8°, la base imponible será el valor de los bienes adjudicados, la cual en ningún caso podrá ser inferior al avalúo fiscal de la construcción determinado de conformidad a las normas de la ley N° 17.235.</p> <p>Las normas generales sobre base imponible establecidas en el artículo anterior, serán aplicables también, cuando proceda, para el cálculo de las bases</p>		<p>precio de venta.</p> <p>El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 94).</p>	<p>representa el valor comercial asignado al terreno en el precio de venta.</p> <p>El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.”.</p>
--	--	--	---

<p>imponibles especiales a que se refiere el presente artículo.</p>			
<p>Artículo 18°- En los casos de permutas o de otras convenciones por las cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales <u>muebles</u>, se considerará que cada parte que tenga el carácter de vendedor, realiza una venta gravada con el impuesto de este Título, teniéndose como base imponible de cada prestación, si procediere, el valor de los bienes comprendidos en ella. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en que parte del precio consiste en un bien corporal <u>mueble</u>, y a los préstamos de consumo.</p> <p>Si se tratare de una convención que involucre el cambio de bienes gravados por esta ley, el impuesto de este Título se determinará en base al valor de los bienes corporales muebles e inmuebles incluidos en ella, sin perjuicio de la aplicación de los tributos establecidos en ésta u otras leyes que puedan gravar la misma convención.</p>	<p>6. En el artículo 18:</p> <p>a) En el inciso primero, a continuación de la palabra “muebles”, agréganse los vocablos “o inmuebles”, y a continuación del término “mueble”, agrégase la dicción “o inmueble”.</p> <p>b) Agrégase como inciso final el siguiente:</p> <p>“En estos casos, y en los del artículo 19°, se aplicará lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 17°”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 6</p> <p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>Sustituir la voz “establecido” por “dispuesto en la letra g) del artículo 16° y”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 97).</p>	<p>6. En el artículo 18:</p> <p>a) En el inciso primero, a continuación de la palabra “muebles”, agréganse los vocablos “o inmuebles”, y a continuación del término “mueble”, agrégase la dicción “o inmueble”.</p> <p>b) Agrégase como inciso final el siguiente:</p> <p>“En estos casos, y en los del artículo 19°, se aplicará lo dispuesto en la letra g) del artículo 16° y en los incisos segundo y siguientes del artículo 17°”.</p>
<p>Artículo 19°- Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales <u>muebles</u>, se tendrá como precio del servicio, para los</p>	<p>7. En el artículo 19°, a continuación de la expresión “muebles”, las dos veces que aparece, agréganse los vocablos “o</p>		<p>7. En el artículo 19°, a continuación de la expresión “muebles”, las dos veces que aparece, agréganse los vocablos “o</p>

<p>finés del impuesto de este Título, el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos o el que, en su defecto, fijare el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el beneficiario del servicio será tenido como vendedor de los bienes para los efectos de la aplicación del impuesto cuando proceda.</p> <p>Igual tratamiento se aplicará en los casos de ventas de bienes corporales <u>muebles</u> que se paguen con servicios.</p>	inmuebles”.		inmuebles”.
<p>Artículo 23°- Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:</p> <p>1°.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. Por consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Igualmente dará derecho a crédito el</p>			

<p>impuesto de este Título recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y de los contratos referidos en la letra e) del artículo 8°.</p> <p>2°.- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.</p> <p>3°.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.</p> <p>4°.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>8. En el número 4 del artículo 23 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p>	<p style="text-align: center;">Número 8</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“8. En el artículo 23:</p>	<p>8. En el artículo 23:</p>
--	--	---	-------------------------------------

<p>5°.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio.</p> <p>b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco.</p>	<p>“Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>	<p>a) En el número 4° agrégase, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración: “Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>	<p>a) En el número 4° agrégase, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración: “Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>
--	---	--	---

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos.

b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero.

c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

<p>Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.</p> <p>6°.- No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.</p>		<p>b) Sustitúyese su número 6°, por el siguiente:</p> <p>“6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 100).</p>	<p>b) Sustitúyese su número 6°, por el siguiente:</p> <p>“6°.- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.”.</p>
<p>ARTICULO 42°- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado:</p> <p>a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 27%;</p> <p>b) SUPRIMIDA</p>	<p>9. En el artículo 42, reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:</p> <p>a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%.</p>	<p>Número 9</p> <p>Artículo 42</p> <p>- Sustituir, en el párrafo primero de la letra a), el guarismo “13” por “10”.</p>	<p>9. En el artículo 42, reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:</p> <p>a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.</p>

<p>c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%;</p> <p>d) Bebidas analcohólicas, naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, tasa del 13%.</p> <p>e) Aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%, y</p> <p>f) SUPRIMIDA</p> <p>Para los efectos de este impuesto se considerarán también ventas las operaciones señaladas en el artículo 8° de la presente ley, siéndoles aplicables, en lo que corresponda, todas las disposiciones referidas a ellas.</p>	<p>En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.</p> <p>b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o</p>	<p>- Reemplazar, en la letra b), la frase “; vinos destinados al consumo,</p>	<p>En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.</p> <p>b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o</p>
--	--	---	--

	<p>aromatizados similares al vermouth; vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C).”.</p>	<p>comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C)”, por lo siguiente: “, tasa del 31,5%”.</p> <p>- Agregar el siguiente literal c), nuevo:</p> <p>“c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 283).</p>	<p>aromatizados similares al vermouth, tasa del 31,5%.”.</p> <p>c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%.</p>
	<p>10. Incorpórase el siguiente artículo 46, nuevo:</p> <p>“Artículo 46.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, los vehículos diseñados o adaptados para poder emplear petróleo diesel, pagarán un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:</p>	<p style="text-align: center;">Número 10</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“10. En el artículo 64, intercálense los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p>	<p>10. En el artículo 64, intercálense los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p>

	<p>Impuesto (en UTM) = 540/rendimiento urbano (en Km/lt)</p> <p>El rendimiento urbano a que se refiere la fórmula precedente se determinará por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, o de otro procedimiento según determine el Ministerio referido cuando no le es aplicable dicho procedimiento según la normativa vigente, y será lo que resulte del cálculo de las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO₂), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se establezca en un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto N° 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes que a continuación se indican podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones:</p> <p>a. Contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta.</p> <p>b. Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto N° 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes que a continuación se indican podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones:</p> <p>a. Contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta.</p> <p>b. Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o</p>
--	--	---	--

	<p>El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 10 asientos, incluido el del conductor, ni respecto de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad.</p> <p>Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis.</p> <p>El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, según el valor de la unidad</p>	<p>simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento los últimos tres años calendario.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en estos casos no podrá prorrogarse la obligación de declarar el impuesto.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 284).</p>	<p>simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento los últimos tres años calendario.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en estos casos no podrá prorrogarse la obligación de declarar el impuesto.”.</p>
--	--	---	---

tributaria mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.

Los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado tendrán derecho a deducir de su débito fiscal determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes, en calidad de crédito fiscal, una suma equivalente al impuesto pagado de conformidad a este artículo, en la adquisición de camionetas nuevas de menos de 2.000 kilos de capacidad de carga útil que empleen petróleo diésel y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción de la camioneta de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y condiciones en que podrá hacerse efectivo este crédito y verificará su correcta aplicación. En el caso que el contribuyente enajene la o las camionetas a que se refiere este inciso, dentro del plazo de treinta y seis meses contados desde su adquisición, deberá devolver la cantidad correspondiente a la deducción efectuada conforme a esta disposición.

Si de la aplicación de la norma

	<p>contemplada en el inciso precedente resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, éste podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal, incluso de retención o de recargo que deba pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que le sea devuelto por el Servicio de Tesorería, en la forma que lo dispone el artículo 3° del presente decreto ley.</p> <p>Para los efectos de su imputación, devolución y sanciones, el precitado crédito se considerará como un impuesto sujeto a retención o recargo, siéndole aplicables las normas que correspondan tanto de este decreto ley como del Código Tributario.”.</p>		
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 825, DE 1974 SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">TITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 2° bis, nuevo</p> <p>“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones establecidas en el presente artículo, pagarán, por una única vez, un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:</p> $\text{Impuesto en UTM} = [(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$ <p>Donde</p>	<p>Artículo 2° bis.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones establecidas en el presente artículo, pagarán, por una única vez, un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:</p> $\text{Impuesto en UTM} = [(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$ <p>Donde</p>

		<p>g/km de NOX, corresponde a las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará el rendimiento urbano y las emisiones de óxidos de nitrógeno a que se refiere la fórmula precedente, medidos y reportados según el ciclo de ensayo, de conformidad a las condiciones que al efecto se establezcan en un reglamento dictado por dicha repartición, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular o de otro que determine cuando, de acuerdo a la normativa vigente, dicho proceso no sea aplicable.</p> <p>Para efectos de la precitada fórmula, el precio de venta incluye el impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p> <p>El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor, y vehículos que estén destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades; ni respecto de camiones, camionetas y furgones de 2.000 o más kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad. Tampoco se aplicará, tratándose de contribuyentes afectos al impuesto al valor</p>	<p>g/km de NOX, corresponde a las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará el rendimiento urbano y las emisiones de óxidos de nitrógeno a que se refiere la fórmula precedente, medidos y reportados según el ciclo de ensayo, de conformidad a las condiciones que al efecto se establezcan en un reglamento dictado por dicha repartición, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular o de otro que determine cuando, de acuerdo a la normativa vigente, dicho proceso no sea aplicable.</p> <p>Para efectos de la precitada fórmula, el precio de venta incluye el impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p> <p>El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor, y vehículos que estén destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades; ni respecto de camiones, camionetas y furgones de 2.000 o más kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad. Tampoco se aplicará, tratándose de contribuyentes afectos al</p>
--	--	--	--

	<p>agregado, respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. En el caso que el contribuyente enajene estas camionetas, dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que debería haber enterado en caso de no favorecerle la exención.</p> <p>Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos a propulsión eléctrica, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis del decreto ley N° 825 de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará, por cada modelo de vehículo, al Servicio de Impuestos Internos, los valores correspondientes al rendimiento urbano y las emisiones de óxidos de nitrógeno necesarios para que dicho Servicio proceda al cálculo respectivo del monto del impuesto a pagar conforme a lo establecido en el presente artículo y</p>	<p>impuesto al valor agregado, respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. En el caso que el contribuyente enajene estas camionetas, dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que debería haber enterado en caso de no favorecerle la exención.</p> <p>Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos a propulsión eléctrica, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis del decreto ley N° 825 de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará, por cada modelo de vehículo, al Servicio de Impuestos Internos, los valores correspondientes al rendimiento urbano y las emisiones de óxidos de nitrógeno necesarios para que dicho Servicio proceda al cálculo respectivo del monto del impuesto a pagar conforme a lo</p>
--	---	--

		<p>determinará la forma y condiciones en que éste debe efectuarse.</p> <p>El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, o en las oficinas bancarias autorizadas por dicho Servicio, por la persona que deba inscribir el vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, según el valor de la unidad tributaria mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el referido Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.</p> <p>Para efectos de la exención a que se refiere el inciso cuarto, los contribuyentes que una vez pagado el impuesto registren el vehículo correspondiente, para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades, tendrán derecho a una devolución del referido tributo, a través de la Tesorería General de la República. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción del vehículo de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y procedimientos en que podrá hacerse efectiva esta devolución y verificará su correcta aplicación.”. (Unanimidad 5x0.</p>	<p>establecido en el presente artículo y determinará la forma y condiciones en que éste debe efectuarse.</p> <p>El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, o en las oficinas bancarias autorizadas por dicho Servicio, por la persona que deba inscribir el vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, según el valor de la unidad tributaria mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el referido Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.</p> <p>Para efectos de la exención a que se refiere el inciso cuarto, los contribuyentes que una vez pagado el impuesto registren el vehículo correspondiente, para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades, tendrán derecho a una devolución del referido tributo, a través de la Tesorería General de la República. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción del vehículo de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma</p>
--	--	--	---

		Indicación número 285).	y procedimientos en que podrá hacerse efectiva esta devolución y verificará su correcta aplicación.
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 828, DE 1974 ESTABLECE NORMAS PARA EL CULTIVO, ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPUESTOS QUE AFECTAN AL TABACO</p> <p>Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a <u>0,000128803</u> unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de <u>60,5%</u>, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.</p> <p>Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.</p> <p>ARTICULO 13.- Estarán exentas del</p>	<p>Artículo 3°.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo "0,000128803" por "0,000143959".</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3°</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 4°, los guarismos "0,000128803" y "60,5" por "0,0010046634" y "30", respectivamente.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 4°, los guarismos "0,000128803" y "60,5" por "0,0010046634" y "30", respectivamente.</p>

<p>impuesto de esta ley las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional. Los exportadores que hayan soportado el tributo incluido en el precio de adquisición del producto o pagado al efectuar la importación, según corresponda, podrán solicitar su devolución en el mes siguiente de aquél en que se efectuó la exportación, acreditando el ingreso del impuesto en arcas fiscales mediante una declaración jurada hecha por el sujeto del impuesto, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, en la cual se detalle la venta, se identifique el producto y se consigne su valor e impuesto pagado, sin perjuicio de las demás exigencias que determine el Servicio de Tesorerías para acreditar la respectiva exportación. Para los efectos de la devolución del impuesto de esta ley será aplicable la reajustabilidad establecida en el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.</p>		<p>b) Introdúcese un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 13 bis. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga</p>	<p>b) Introdúcese un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 13 bis. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será</p>
--	--	---	--

		<p>con arreglo al presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.</p> <p>La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los</p>	<p>proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.</p> <p>La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su</p>
--	--	--	---

		<p>contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.</p> <p>Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes</p>	<p>personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.</p> <p>Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. El saldo o remanente que quedare, una vez</p>
--	--	---	---

	<p>en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.</p> <p>Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.</p> <p>Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de</p>	<p>efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.</p> <p>Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.</p> <p>Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la</p>
--	---	---

	<p>la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.</p> <p>La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto de este artículo y el comiso de los bienes o productos respectivos.</p> <p>La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o</p>	<p>notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.</p> <p>La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto de este artículo y el comiso de los bienes o productos respectivos.</p> <p>La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El</p>
--	--	---

		<p>medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.</p> <p>Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17° del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según texto fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 114).</p>	<p>vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.</p> <p>Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17° del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según texto fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.</p>
<p>DECRETO LEY N° 910, DE 1975 MODIFICA LOS DECRETOS LEYES 619, 824, 825, 826, 827 Y 830; OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 21.- Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos cuyo valor no exceda de <u>4.500</u> unidades de fomento, con un tope de</p>	<p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:</p> <p>1. En el inciso primero, reemplázase el</p>	<p>ARTÍCULO 4°</p> <p>Número 1</p> <p>Suprimir la frase “y el guarismo “225”” y la</p>	<p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:</p> <p>1. En el inciso primero, reemplázase el</p>

<p>hasta 225 (doscientas veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los" contratos generales de construcción que no sean ejecutados por administración, que las empresas constructoras celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor -CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado -COANIL, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas, como asimismo, con otras</p>	<p>guarismo "4.500" por "2.000" y el guarismo "225" y la expresión "doscientas veinticinco" por "100".</p>	<p>expresión ""doscientas veinticinco" por "100"". (Mayoría de votos 4 a favor x 1 abstención. Indicación número 116).</p>	<p>guarismo "4.500" por "2.000".</p>
--	--	---	--------------------------------------

instituciones de beneficencia que gocen de personalidad jurídica, no persigan fines de lucro, no reciban subvenciones del Estado, que tengan por único objeto proporcionar ayuda material, exclusivamente en forma gratuita, solamente a personas de escasos recursos económicos, que de acuerdo a sus estatutos o a la naturaleza de sus actividades no realicen principalmente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado y siempre que la aplicación de la citada norma no implique discriminar respecto del giro de empresas que no puedan acogerse a ella. Las obras que se construyan en virtud de los contratos señalados en este inciso podrán destinarse exclusivamente a los fines propios de la Institución y no podrán enajenarse antes de diez años, los que se contarán desde la fecha de la recepción final de la obra, salvo que el enajenante reintegre previamente las cantidades equivalentes al 0,65 aludido, reajustadas según la variación de la unidad tributaria mensual determinada entre el mes de cada pago del precio del contrato y el de la enajenación. Para acogerse a lo dispuesto en este inciso, las citadas instituciones deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el cual, teniendo a la vista los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las exigencias prescritas, deberá dictar el decreto respectivo.

Para los efectos de este artículo, deben entenderse incluidos en el concepto "habitación", también las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso

de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal del contrato o del total contratado. Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación.

Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 2.552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aun en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos.

En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, estas sociedades, comunidades o cooperativas tendrán derecho a la deducción e imputación establecida en este artículo, respecto de las adjudicaciones que recaigan sobre los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación. Los remanentes que resulten tendrán la calidad de pagos provisionales voluntarios para los socios o comuneros en la parte

<p>proporcional que corresponda a cada socio o comunero en el total de la adjudicación.</p> <p>En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de <u>4.500</u> unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio.</p> <p>Las modificaciones o el término anticipado de un contrato general de construcción, que causen variaciones al crédito potencial disponible inicialmente previsto, darán lugar al ajuste correspondiente en los siguientes estados de pago, con el consiguiente derecho a crédito o la obligación de reintegro respectiva. En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el</p>	<p>2. En el inciso sexto, reemplázase el guarismo “4.500” por “2.000”.</p>		<p>2. En el inciso sexto, reemplázase el guarismo “4.500” por “2.000”.</p>
--	--	--	--

crédito potencial disponible, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse la suma del precio individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación.

Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1 de julio de 2009, se sujetarán al beneficio del inciso

<p>anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado.</p>			
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 3.475 MODIFICA LA LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS CONTENIDA EN EL DECRETO LEY N° 619, DE 1974</p> <p>Artículo 1°.- Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:</p> <p>1) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$3.233 y con un máximo de una unidad tributaria mensual.</p> <p>2) DEROGADO.</p> <p>3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, <u>0,033%</u> sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del <u>0,4%</u> la tasa que en definitiva se aplique.</p> <p>Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento</p>	<p>Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que establece la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:</p> <p>1. En el número 3 del artículo 1°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. "0,033" por "0,066".</p> <p>b. "0,4" por "0,8".</p>		<p>Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que establece la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:</p> <p>1. En el número 3 del artículo 1°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. "0,033" por "0,066".</p> <p>b. "0,4" por "0,8".</p> <p>c. "0,166" por "0,332".</p>

<p>deberán enterar la tasa de <u>0,166%</u> sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.</p> <p>INCISO TERCERO.- DEROGADO</p> <p>Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el caso de operaciones desde el exterior y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza.</p> <p>Las cartas de crédito satisfarán el tributo del inciso primero de este número sólo cuando no se emitan o suscriban otros documentos, para garantizar su pago, gravados con dicho tributo y siempre que digan relación con importaciones que no se</p>	<p>c. "0,166" por "0,332".</p>		
---	--------------------------------	--	--

<p>hubieren afectado con el impuesto establecido en el artículo 3°.</p> <p>4) DEROGADO. 5) DEROGADO.</p>			
<p>Artículo 2°.- La prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del artículo anterior, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1. La base del impuesto estará constituida por el monto del capital cuyo plazo de pago se renueva o prorroga.</p> <p>Si se capitalizan intereses, el impuesto correspondiente a éstos se calculará en forma independiente del capital original.</p> <p>2. Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será <u>0,166</u>%.</p> <p>En los demás casos la tasa será <u>0,033</u>% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de</p>	<p>2. En el artículo 2°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. "0,166" por "0,332"</p> <p>b. "0,033" por "0,066".</p>		<p>2. En el artículo 2°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. "0,166" por "0,332"</p> <p>b. "0,033" por "0,066".</p>

<p>mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.</p> <p>En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de <u>0,4</u>%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado, con tal que:</p> <p>(a) Se efectúen en el documento original o en extensiones u hojas adheridas permanentemente a éste; o se efectúen en escrituras públicas o documentos protocolizados, debiendo insertarse, en este caso, en el instrumento respectivo, el documento cuyo plazo se renueve cuando éste no sea una escritura pública, y</p> <p>(b) Se encuentren debidamente registradas o autorizadas en conformidad a las normas de cambios internacionales, tratándose de operaciones de crédito del exterior.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el capital original se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de la operación original, o de la última prórroga o renovación, cuando correspondiere, y la fecha en que deba pagarse el impuesto. De la misma manera, el impuesto originalmente pagado se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de su entero en arcas fiscales y aquella en que se entere la diferencia de impuesto correspondiente.</p>	<p>c. "0,4" por "0,8".</p>		<p>c. "0,4" por "0,8".</p>
---	----------------------------	--	----------------------------

<p>Artículo 3°.- En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley, estará afecta al impuesto único establecido en este artículo la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.</p> <p>Este impuesto tendrá una tasa de <u>0,033%</u> que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del <u>0,4%</u>.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se incluirán entre los documentos necesarios para efectuar una importación o para el ingreso a zona franca, todos aquellos que se emitan o suscriban con ocasión del pago o la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervienen en la operación.</p>	<p>3. En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. “0,033” por “0,066”.</p> <p>b. “0,4” por “0,8”.</p>		<p>3. En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los siguientes guarismos:</p> <p>a. “0,033” por “0,066”.</p> <p>b. “0,4” por “0,8”.</p>
		ARTÍCULO 5° BIS NUEVO	

<p>DECRETO N° 1.101, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, DE 1960</p> <p>Artículo 12°. Toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de "viviendas económicas", estará afecta solamente al 50% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°.</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente artículo 5° bis nuevo:</p> <p>“Artículo 5° bis. Reemplázase, en el artículo 12 del decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, la expresión “50%” por “25%”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 124).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 5° bis. Reemplázase, en el artículo 12 del decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, la expresión “50%” por “25%”.</p>
	<p>Artículo 6°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por fuentes conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.</p> <p>El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión señaladas precedentemente, generen emisiones de los elementos indicados en el inciso anterior. Las emisiones se verificarán en el efluente de cada fuente emisora, la que</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6°</p> <p>Modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>- Sustituir en su inciso primero la expresión “fuentes conformadas por calderas o turbinas, con” por “establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen,”.</p> <p>- Modificar su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i) Sustituir la expresión “señaladas” por “de los establecimientos señalados”.</p> <p>ii) Reemplazar la expresión “elementos” por “compuestos”.</p>	<p>Artículo 6°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.</p> <p>El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión de los establecimientos señalados precedentemente, generen emisiones de los compuestos indicados en el inciso</p>

	<p>podrá considerar una o más unidades de producción.</p> <p>En el caso de las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2), el impuesto será equivalente a 0,1 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, aumentado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $T_{i,j} = FEC_{i,j} \cdot CSC_j$ <p>Donde:</p> $T_{i,j} = \text{Impuesto por tonelada emitida del contaminante "i" emitido en la comuna "j"}$ <p>Medido en $US\\$/Ton$</p> $FEC_{i,j} = \text{Factor de emisión - concentración del contaminante "i" emitido en la comuna "j"}$ <p>Medido en $(\frac{\mu g}{m^3} \text{ de } MP_{2,5})/Ton$</p> $CSC_j = \text{Costo social de contaminación asociado a la contaminación por el contaminante "i" emitido en la comuna "j"}$ <p>Medido en $US\\$/(\frac{\mu g}{m^3} \text{ de } MP_{2,5})$</p>	<p>iii) Eliminar la frase "Las emisiones se verificarán en el efluente de cada fuente emisora, la que podrá considerar una o más unidades de producción."</p> <p>- Modificar su inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Suprimir la expresión "dólares de Estados Unidos de Norteamérica".</p> <p>ii) Reemplazar la expresión "aumentado" por "multiplicado".</p> <p>iii) Sustituir la fórmula por la siguiente:</p> $T_{ij} = CDC_j \times CSCpc_i \times Pob_j$ <p>Donde:</p> $T_{ij} = \text{Impuesto por tonelada del contaminante "i" emitido en la comuna "j" medido en US\$/Ton}$ $CDC_j = \text{coeficiente de dispersión de contaminantes en la comuna "j"}$ $CSCpc_i = \text{Costo social de contaminación per cápita del contaminante "i"}$ $Pob_j = \text{Población de la comuna "j"}$	<p>anterior.</p> <p>En el caso de las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2), el impuesto será equivalente a 0,1 por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, multiplicado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $T_{ij} = CDC_j \times CSCpc_i \times Pob_j$ <p>Donde:</p> $T_{ij} = \text{Impuesto por tonelada del contaminante "i" emitido en la comuna "j" medido en US\$/Ton}$ $CDC_j = \text{coeficiente de dispersión de contaminantes en la comuna "j"}$ $CSCpc_i = \text{Costo social de contaminación per cápita del contaminante "i"}$ $Pob_j = \text{Población de la comuna "j"}$
--	---	--	--

Los factores de emisión – concentración (FEC) para cada contaminante y los costos sociales de contaminación (CSC) asociados, serán determinados por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a la metodología que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el mismo ministerio y que será suscrito además por los ministros de Salud y de Hacienda. Para tal efecto, los costos sociales de contaminación considerarán los costos en la salud de la población.

- Sustituir su inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, reordenándose los siguientes:

“El coeficiente de dispersión podrá tomar cinco valores dependiendo de si la comuna “j” posee un factor de dispersión alto, medio-alto, medio, medio-bajo o bajo y el factor de dispersión se determinará a partir de los factores de emisión-concentración (FEC) estimados para material particulado 2,5 para cada comuna, conforme a la siguiente tabla:

Factor Dispersión	FEC	Coeficiente
Alto]600 - + ton/ug/m3	0.8
Medio-Alto]400 – 600] ton/ug/m3	0.9
Medio]200 – 400] ton/ug/m3	1
Medio-Bajo]100 – 200] ton/ug/m3	1.1
Bajo	0 – 100] ton/ug/m3	1.2

El Costo Social de contaminación per cápita (CSCpc) asociado a cada contaminante local será el siguiente:

Contaminante	Dólares de Estados Unidos de Norteamérica
PM	\$0.9
SO2	\$0.01
Nox	\$0.025

La población de cada comuna se determinará para cada año de acuerdo a la proyección oficial del Instituto Nacional de Estadísticas.”.

El coeficiente de dispersión podrá tomar cinco valores dependiendo de si la comuna “j” posee un factor de dispersión alto, medio-alto, medio, medio-bajo o bajo y el factor de dispersión se determinará a partir de los factores de emisión-concentración (FEC) estimados para material particulado 2,5 para cada comuna, conforme a la siguiente tabla:

Factor Dispersión	FEC	Coeficiente
Alto]600 - + ton/ug/m3	0.8
Medio-Alto]400 – 600] ton/ug/m3	0.9
Medio]200 – 400] ton/ug/m3	1
Medio-Bajo]100 – 200] ton/ug/m3	1.1
Bajo	0 – 100] ton/ug/m3	1.2

El Costo Social de contaminación per cápita (CSCpc) asociado a cada contaminante local será el siguiente:

Contaminante	Dólares de Estados Unidos de Norteamérica
PM	\$0.9
SO2	\$0.01
Nox	\$0.025

La población de cada comuna se determinará para cada año de acuerdo a la proyección oficial del Instituto

	<p>En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida.</p> <p>El pago de los impuestos deberá efectuarse en la Tesorería General de la República en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente determinará las calderas o turbinas que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo.</p> <p>Para la determinación de los impuestos, la Superintendencia del Medio Ambiente certificará en el mes de marzo de cada año las emisiones efectuadas por cada</p>	<p>- Agregar en el actual inciso quinto que ha pasado a ser séptimo a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: "Con todo, el impuesto a las emisiones de dióxido de carbono no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos."</p> <p>- Sustituir el actual inciso séptimo que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:</p> <p>"El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo, los establecimientos que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo. Dicho decreto deberá actualizarse anualmente."</p> <p>- Sustituir en el actual inciso octavo que ha pasado a ser décimo la expresión "Para la determinación de los impuestos," por "Para</p>	<p>Nacional de Estadísticas.</p> <p>En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida. Con todo, el impuesto a las emisiones de dióxido de carbono no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa, contemplada en el numeral 1), de la letra aa) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>El pago de los impuestos deberá efectuarse en la Tesorería General de la República en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo, los establecimientos que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo. Dicho decreto deberá actualizarse anualmente.</p> <p>Para la aplicación de la fórmula establecida en este artículo, la</p>
--	--	---	--

	<p>contribuyente en el año calendario anterior.</p> <p>Para estos efectos, los contribuyentes que, a cualquier título, hagan uso de las fuentes emisoras a que se refiere este artículo, deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones de los elementos señalados en el inciso primero. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su</p>	<p>la aplicación de la fórmula establecida en este artículo,” y agréguese la siguiente oración final: “La certificación podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.”.</p> <p>- Agregar un nuevo inciso décimo primero, pasando el actual inciso noveno a ser décimo segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará la metodología para determinar los factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo, establecerá los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto a que se refiere el presente artículo.”.</p> <p>- Sustituir el actual inciso noveno que ha pasado a ser decimosegundo, por el siguiente:</p> <p>“Las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable. La certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada por la precitada Superintendencia, quien la</p>	<p>Superintendencia del Medio Ambiente certificará en el mes de marzo de cada año las emisiones efectuadas por cada contribuyente en el año calendario anterior. La certificación podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 20.417, suspendiéndose el giro del impuesto mientras el recurso no se encuentre totalmente resuelto.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará la metodología para determinar los factores de emisión-concentración por comuna, conforme a lo señalado en el inciso cuarto; asimismo, establecerá los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación serán aquellos determinados por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable. La certificación del sistema de monitoreo</p>
--	---	--	---

<p style="text-align: center;">CODIGO TRIBUTARIO</p> <p>Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:</p>	<p>certificación. La certificación se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo que tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo continuo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los datos del sistema de monitoreo continuo de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.</p> <p>Los contribuyentes que incumplan las obligaciones que se establecen en los dos incisos precedentes serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 20 UTM hasta 50 UTM y la clausura del establecimiento o la sección que corresponda hasta por veinte días.</p> <p>El retardo en enterar en Tesorería los impuestos a que se refiere este artículo se</p>	<p>otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.”.</p> <p>- Sustituir el actual inciso décimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:</p> <p>“Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que además podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.”.</p> <p>- Sustituir en el actual inciso decimoprimer que ha pasado a ser decimocuarto, la expresión “con una multa a beneficio fiscal de entre 20 unidades tributarias mensuales hasta 50 unidades tributarias anuales y la clausura del establecimiento o la sección que corresponda hasta por veinte días” por “de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente”.</p>	<p>de emisiones será tramitada por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo, registro y reporte que se establecen en el presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que además podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.</p> <p>Los contribuyentes que incumplan las obligaciones que se establecen en los dos incisos precedentes serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.</p>
---	--	--	---

<p>11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.</p> <p>En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.</p> <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4, DE 2006 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERIA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA</p> <p>Artículo 149º.- Los suministros de energía eléctrica no indicados en el artículo 147º no estarán afectos a ninguna de las regulaciones que se establecen en este Título.</p> <p>Las transferencias de energía entre empresas eléctricas, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la aplicación de la coordinación de la</p>	<p>sancionará en conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la</p>	<p>- Reemplazar en el actual inciso decimocuarto que ha pasado a ser decimoséptimo, la expresión “el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal,” por “para las unidades cuyo costo total unitario, siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 125).</p>	<p>El retardo en enterar en Tesorería los impuestos a que se refiere este artículo se sancionará en conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, para las unidades cuyo costo total unitario, siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos</p>
---	---	--	---

<p>operación a que se refiere el artículo 137°, serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos del sistema eléctrico.</p> <p>Estos costos serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC.</p> <p>Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 137°, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162°. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento. Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 162°, numeral 3.</p> <p>Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162°, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento</p>	<p>adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.</p>	<p>Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.</p>
---	---	--

establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.

Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas

<p>adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.</p>			
<p>DECRETO LEY N° 600, DE 1974 ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA</p>	<p>Artículo 7°.- A partir del 1 de enero de 2016, derógase el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.</p> <p>A contar de dicha fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en el decreto ley N° 600, de 1974.</p> <p>Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras</p>		<p>Artículo 7°.- A partir del 1 de enero de 2016, derógase el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.</p> <p>A contar de dicha fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en el decreto ley N° 600, de 1974.</p> <p>Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras.</p>
<p>DECRETO LEY N° 830, DE 1974 CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 4.- Las normas de este Código sólo rigen para la aplicación o interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna a que se refiere el artículo 1°, y de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974:</p>	<p>ARTÍCULO 8°</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974:</p>

<p>actos, contratos o leyes.</p>	<p>1. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias nacerán y se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 1</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4° bis</p> <p>- Sustituir “nacerán y se exigirán” por la frase “establecidas en las leyes que fijen los hechos imponibles, nacerán y se harán exigibles”.</p> <p>- Agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.</p> <p>No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.</p> <p>En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.</p>	<p>1. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imponibles, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.</p> <p>El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.</p> <p>No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.</p> <p>En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.</p>
----------------------------------	---	---	--

	<p>2. Incorpórase el siguiente artículo 4° ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° ter.- Las leyes tributarias no podrán ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica. En caso de abuso nacerá la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que existe abuso cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurren las</p>	<p>Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 143).</p> <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Sustituir el artículo 4° ter por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4° ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.</p>	<p>Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.”.</p> <p>2. Incorpórase el siguiente artículo 4° ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.</p>
--	---	--	--

	<p>siguientes circunstancias copulativas:</p> <p>a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido, y</p> <p>b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.</p> <p>El Servicio podrá declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas a que se refiere este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° quinquies.</p> <p>El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso anterior sólo será procedente si el monto de las diferencias de impuestos que conforme a ella puedan determinarse al contribuyente, excede la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la emisión del informe de fiscalización en que se proponga la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”.</p> <p>3. Incorpórase el siguiente artículo 4° quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° quáter.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho gravado con los impuestos será el efectivamente realizado por las partes, con</p>	<p>Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.</p> <p>En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 145).</p> <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4° quáter</p> <p>- Sustituir el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos</p>	<p>Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.</p> <p>En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.”.</p> <p>3. Incorpórase el siguiente artículo 4° quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos</p>
--	---	--	---

	<p>independencia de los actos o negocios simulados.</p> <p>El Servicio desestimaré y no le serán oponibles los actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento, con arreglo al artículo siguiente.”.</p> <p>4. Incorpórase el siguiente artículo 4° quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Director del Servicio en la correspondiente liquidación, giro o resolución, previo informe favorable de los subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente relativos a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la</p>	<p>se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.”.</p> <p>- Suprimir el inciso segundo. (Unanimidad 5x0. Indicación número 149).</p> <p style="text-align: center;">Número 4</p> <p style="text-align: center;">Artículo quinquies</p> <p>- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “administrativamente por el Director del Servicio en la correspondiente liquidación, giro o resolución, previo informe favorable de los subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente relativos a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos” por la siguiente: “, a</p>	<p>efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.”.</p> <p>4. Incorpórase el siguiente artículo 4° quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.</p>
--	---	---	--

	<p>ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>El informe a que se refiere este artículo será emitido por los funcionarios indicados en el inciso precedente, quienes deberán actuar de consuno para estos efectos, a requerimiento de la unidad del Servicio que esté conociendo los antecedentes o efectuando la fiscalización respectiva. La solicitud deberá fundarse en la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 4° ter y, o 4° quáter, y efectuarse antes de emitirse la liquidación, giro o resolución, según corresponda.</p> <p>El plazo para emitir el informe será de dos meses contado desde la recepción de la solicitud y el expediente completo por los subdirectores indicados, circunstancia esta última de la cual se deberá dejar constancia en dicho expediente. Este plazo podrá ser ampliado fundadamente por dichas autoridades, hasta por un mes.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, y la prórroga en su caso, sin que se haya comunicado una decisión, se entenderá denegada la solicitud, reanudándose el cómputo del plazo para efectuar las actuaciones de fiscalización o dictar las resoluciones que correspondan,</p>	<p>requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis”.</p> <p>- Reemplazar los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, por los siguientes:</p> <p>“Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la presentación del requerimiento.</p> <p>Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis. No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59.</p> <p>El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado</p>	<p>Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la presentación del requerimiento.</p> <p>Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis. No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59.</p> <p>El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término</p>
--	---	--	---

<p>según las reglas generales.</p> <p>Durante el tiempo transcurrido desde que se solicite el informe hasta su emisión, o hasta el vencimiento del término para emitirlo sin que se haya efectuado, se suspenderá el cómputo del plazo para liquidar, girar o resolver.</p> <p>El contribuyente siempre tendrá derecho a reclamar conforme a las normas del Libro III de este Código de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado en virtud de la declaración administrativa que constate la existencia de abuso o simulación a que se refiere el inciso primero.</p> <p>En todos los casos en que, conforme a este artículo, se declare la existencia de abuso o simulación, sus fundamentos de hecho y de derecho deberán constar expresamente en la resolución del Director, acompañada del informe favorable a que se refiere el inciso primero, quedando de ello constancia en la respectiva liquidación, giro o resolución.</p> <p>Con el informe favorable a que se refiere este artículo, el Servicio determinará los impuestos que correspondan conforme a los antecedentes de que disponga, aplicando además los intereses penales y multas respectivos.”.</p>	<p>término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.</p> <p>Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.</p> <p>En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 151).</p>	<p>no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.</p> <p>Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.</p> <p>En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.”.</p>	<p>no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.</p> <p>Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.</p> <p>En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.”.</p>
	<p>- - -</p>		

<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 830, DE 1974 CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Art. 6° Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.</p> <p>Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:</p> <p>A. Al Director de Impuestos Internos:</p> <p>1°. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.</p> <p>2°. Absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades.</p> <p>3°. Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando "por orden del Director".</p> <p>4°. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones.</p>		<p>Intercalar un numeral 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“4 bis. Incorpóranse los siguientes párrafos nuevos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6°:</p>	<p>4 bis. Incorpóranse los siguientes párrafos nuevos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6°:</p>
--	--	--	--

5°. Disponer la colocación de afiches, carteles y letreros alusivos a impuestos o a cumplimiento tributario, en locales y establecimientos de servicios públicos e industriales y comerciales. Será obligatorio para los contribuyentes su colocación y exhibición en el lugar que prudencialmente determine el Servicio.

6°. Mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países para los efectos de determinar la tributación que afecte a determinados contribuyentes. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad, quedando amparado por las normas relativas al secreto de las declaraciones tributarias.

“Podrá, asimismo, disponer la consulta pública de proyectos de circulares, o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que los contribuyentes o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos, o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este numeral, serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web institucional. Las precitadas respuestas no

“Podrá, asimismo, disponer la consulta pública de proyectos de circulares, o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que los contribuyentes o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos, o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este numeral, serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web

		serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 154).	institucional. Las precitadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.”.
<p>Art. 8° Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:</p> <p>1°. Por "Director", el "Director de Impuestos Internos", y por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente".</p> <p>2°. Por "Dirección", la "Dirección Nacional de Impuestos Internos", y por "Dirección Regional", aquélla que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.</p> <p>3°. Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos".</p> <p>4°. Por "Tesorería", el "Servicio de Tesorería General de la República".</p> <p>5°. Por "contribuyente", las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.</p> <p>6°. Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, <u>síndicos</u> y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica.</p>	<p>5. En el número 6° del artículo 8°, intercálase, a continuación del vocablo "síndicos", la palabra "liquidadores", precedida de una coma.</p>		<p>5. En el número 6° del artículo 8°, intercálase, a continuación del vocablo "síndicos", la palabra "liquidadores", precedida de una coma.</p>

7°. Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".

8°. Por "residente", toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos.

9°. Por "sueldo vital", el que rija en la provincia de Santiago.

Para todos los efectos tributarios los sueldos vitales mensuales o anuales o sus porcentajes se expresarán en miles de pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos y elevando las iguales o mayores a esta cifra al entero superior.

10°. Por "unidad tributaria", la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por "unidad tributaria anual", aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de las sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.

La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en miles de pesos, despreciándose las cifras inferiores a

<p>cincuenta centavos y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.</p> <p>11°. Por "índice de precios al consumidor", aquel fijado por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>12°. Por "instrumentos de cambio internacional", el oro, la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que, según las leyes, sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.</p> <p>13°. Por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.</p>			
<p>Art. 11. Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus</p>	<p>6. Agrégase en el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p>	<p>Número 6</p>	<p>6. Agrégase en el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p>

<p>modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación.</p>	<p>“La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo. Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, utilizando para estos efectos las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a</p>	<p>Sustituir, en la parte que se agrega en el inciso primero del artículo 11, las expresiones “Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, utilizando para estos efectos”, por lo siguiente: “En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará para los efectos indicados en el presente artículo,”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 155).</p>	<p>“La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará para los efectos indicados en el presente artículo, las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico</p>
--	---	--	--

<p>La carta certificada mencionada en el inciso precedente podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.</p> <p>No obstante, si existe domicilio postal, la carta certificada deberá ser remitida a la casilla o apartado postal o a la oficina de correos que el contribuyente haya fijado como tal. En este caso, el funcionario de correos deberá entregar la carta al interesado o a la persona a la cual éste haya conferido poder para retirar su correspondencia, debiendo estas personas firmar el recibo correspondiente.</p> <p>Si el funcionario de correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibir la carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida en la forma señalada en el inciso anterior dentro del plazo de 15 días, contados desde su envío, se dejará constancia de este hecho en la carta, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda y se devolverá al Servicio, aumentándose o renovándose por este hecho los plazos del artículo 200 en tres meses, contados desde la recepción de la carta devuelta.</p> <p>En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.</p>	<p>disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.</p>		<p>utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.</p>
---	--	--	---

<p>Las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces podrán ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio. Estos avisos podrán ser confeccionados por medios mecánicos y carecer de timbres y firmas.</p>			
<p>Artículo 13.- Para los efectos de las notificaciones, se tendrá como domicilio el que indique el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o el que indique el interesado en su presentación o actuación de que se trate o el que conste en la última declaración de impuesto respectiva.</p> <p>El contribuyente podrá fijar también un domicilio postal para ser notificado por carta certificada, señalando la casilla o apartado postal u oficina de correos donde debe remitírsele la carta certificada.</p> <p>A falta de los domicilios señalados en los incisos anteriores, las notificaciones por cédula o por carta certificada podrán practicarse en la habitación del contribuyente o de su representante o en los lugares en que éstos ejerzan su actividad.</p>	<p>7. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados, cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan</p>		<p>7. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados, cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan</p>

	<p>efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos quince días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato de papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, y el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.”.</p>		<p>efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos quince días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato de papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, y el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.”.</p>
<p>Art. 17. Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.</p> <p>Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras</p>	<p>8. En el artículo 17:</p>	<p>Número 8</p>	<p>8. En el artículo 17:</p>

<p>esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.</p> <p>El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente.</p> <p>El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales.</p> <p>Sin perjuicio de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deberán llevar los libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias.</p> <p>Las anotaciones en los libros a que se</p>	<p>a) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y, o registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y, o auxiliares en hojas sueltas en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos que permiten la generación impresa de esos documentos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”.</p>	<p>Letra a)</p> <p>En el nuevo inciso cuarto propuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar las expresiones “, o”, las dos veces que aparece, por “sus”. - Agregar, en la primera oración, a continuación de “otra forma”, las palabras “, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos”. - En la segunda oración, intercalar, entre las palabras “hojas sueltas” y “en base a aplicaciones informáticas”, la disyunción “o”, y suprimir la frase “que permiten la generación impresa de esos documentos”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 156). 	<p>a) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”.</p>
---	--	--	---

<p>refieren los incisos anteriores deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.</p> <p>El Servicio podrá <u>autorizar</u> <u>que</u> los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.</p>	<p>b) En el inciso final intercálase, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”.</p>		<p>b) En el inciso final intercálase, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”.</p>
<p>Artículo 21.- Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.</p> <p>El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente</p>	<p>9. Incorpóranse en el artículo 21 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>		<p>9. Incorpóranse en el artículo 21 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>

<p>deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.</p>	<p>“El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.</p> <p>Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este</p>		<p>“El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.</p> <p>Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este</p>
---	--	--	--

	<p>Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.</p> <p>Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.”.</p>		<p>Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.</p> <p>Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.”.</p>
<p>DECRETO LEY N° 830, DE 1974 CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 26.- No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular.</p> <p>El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.</p> <p>En caso que las circulares, dictámenes y</p>			

<p>demás documentos mencionados en el inciso 1° sean modificados, se presume de derecho que el contribuyente ha conocido tales modificaciones desde que hayan sido publicadas de acuerdo con el artículo 15°.</p>		<p>“9 bis. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:</p> <p>“Artículo 26 bis.- Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio.</p> <p>El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de 90 días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes de otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta.</p> <p>El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por 30 días.</p> <p>Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta.</p>	<p>9 bis. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:</p> <p>“Artículo 26 bis.- Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio.</p> <p>El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de 90 días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes de otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta.</p> <p>El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por 30 días.</p> <p>Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta.</p>
---	--	---	---

		<p>La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 157).</p>	<p>La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.</p>
<p>Art. 35. Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.</p> <p>El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán</p>	<p>10. En el artículo 35, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p>		<p>10. En el artículo 35, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p>

<p>que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.</p> <p>El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.</p> <p>La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará</p>		<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará</p>
---	---	--	---

	<p>anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.”.</p>		<p>anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.”.</p>
<p>Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo <u>fatal</u> de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros.</p> <p>El plazo señalado en el inciso anterior será</p>	<p>11. En el artículo 59:</p> <p>a) En el inciso primero, elimínase la palabra “fatal”.</p>		<p>11. En el artículo 59:</p> <p>a) En el inciso primero, elimínase la palabra “fatal”.</p>

<p>de doce meses, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.</p> <p>b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.</p> <p>d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.</p> <p>No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161.</p> <p>El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la</p>	<p>b) En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio</p>		<p>b) En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio</p>
--	---	--	---

<p>solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.</p>	<p>jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>		<p>jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>
<p>Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación, de conformidad a lo dispuesto en el número 1º del artículo único de la ley N° 18.320, o una citación, según lo dispuesto en el artículo 63.</p>	<p>12. En el artículo 59 bis agrégase, a continuación de la coma que sigue al guarismo “18.320”, la frase “un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59”.</p>		<p>12. En el artículo 59 bis agrégase, a continuación de la coma que sigue al guarismo “18.320”, la frase “un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59”.</p>

<p>Art. 60. Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos de las personas obligadas a retener un impuesto.</p>	<p>13. En el artículo 60:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, o sistemas tecnológicos que los sustituyan en conformidad al inciso final del artículo 17, y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos, o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si procede iniciar una fiscalización en los términos que establece el artículo 59, el Servicio podrá requerir a los contribuyentes toda la información y documentación referida al correcto cumplimiento tributario. El requerimiento podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas y el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no</p>	<p style="text-align: center;">Número 13</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“13. En el artículo 60:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación. En todo caso, ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos</p>	<p>13. En el artículo 60:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación. En todo caso,</p>
--	--	---	---

	<p>podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación electrónica. En caso de deficiencias, el contribuyente podrá subsanarlas dentro de este procedimiento, sin que sea aplicable el inciso segundo del número 11 del artículo 97 de este Código. Conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de este Código, el Servicio dispondrá la creación de un expediente electrónico que contendrá el ámbito de la información requerida, aquella aportada por el contribuyente y una indicación del resultado obtenido. La falta de respuesta solamente se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“El Servicio también podrá requerir a los contribuyentes la información que estime necesaria para la realización de estudios sobre recaudación de los impuestos, el comportamiento tributario de determinados sectores económicos, como asimismo, realizar encuestas con el fin de diseñar, implementar o mejorar las medidas que disponga para facilitar el cumplimiento tributario y sus procedimientos de</p>	<p>dentro del precitado plazo, o sí los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si existen antecedentes que determinen la procedencia de un proceso de fiscalización, en los términos a que se</p>	<p>ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o sí los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si existen antecedentes que determinen la procedencia de un proceso de</p>
--	---	---	---

<p>El Director Regional podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional.</p> <p>No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal, los que deberán indicarse si así lo exigiere el Director Regional.</p> <p>La confección o modificación de inventarios podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios del contribuyente con las existencias reales, pero sin interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.</p> <p>Este examen, confección o confrontación deberá efectuarse con las limitaciones de tiempo y forma que determine el Servicio y en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes o en otro que el</p>	<p>fiscalización y aplicación de los impuestos. El Servicio deberá velar porque los requerimientos de información impongan a los contribuyentes los menores costos de cumplimiento posibles, privilegiando el uso de las tecnologías de la información por sobre otros medios.”.</p>	<p>refiere el artículo 59, el Servicio podrá requerir toda la información y documentación relacionada con el correcto cumplimiento tributario.”.</p>	<p>fiscalización, en los términos a que se refiere el artículo 59, el Servicio podrá requerir toda la información y documentación relacionada con el correcto cumplimiento tributario.”.</p>
--	--	--	---

<p>Servicio señale de acuerdo con él.</p> <p>El Director o el Director Regional, según el caso, podrá ordenar que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.</p> <p>Con el fin de llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por</p>	<p>c) Intercálase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos, el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”.</p>	<p>c) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración final: “En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 160).</p>	<p>c) Agrégase, en el inciso quinto, la siguiente oración final: “En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.</p>
---	--	---	--

<p>consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar el secreto profesional.</p> <p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.</p>			
	<p>14. Incorpórase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y en los casos del inciso final del artículo 17, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a las referidas aplicaciones informáticas, medios electrónicos, o cualquier otro sistema tecnológico, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto</p>	<p style="text-align: center;">Número 14</p> <p style="text-align: center;">Artículo 60 bis Inciso primero</p> <p>- Sustituir la primera oración por la siguiente: “Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, o por sistemas tecnológicos, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, y en los casos del inciso final del mismo artículo, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a los referidos sistema tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas.”.</p>	<p>14. Incorpórase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, o por sistemas tecnológicos, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, y en los casos del inciso final del mismo artículo, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a los referidos sistema tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá</p>

	<p>funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos.</p> <p>Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.</p> <p>En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida, entrobe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio podrá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización,</p>	<p>- Incorporar la siguiente oración final: “Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la frase “Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el”, por el artículo “El”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>En la primera oración, reemplazar las palabras “las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida”, por “los sistemas tecnológicos”, y la voz “podrá” por “deberá”.</p>	<p>ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos. Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.</p> <p>El Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.</p> <p>En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de los sistemas tecnológicos, entrobe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio deberá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será</p>
--	---	--	--

	<p>de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.</p> <p>Los resultados del procesamiento y fiscalización informáticos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados computacionalmente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.</p> <p>El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de esta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>- Reemplazar la voz “informáticos” por “de los sistemas tecnológicos”, y la palabra “computacionalmente” por “tecnológicamente”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 163).</p>	<p>admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.</p> <p>Los resultados del procesamiento y fiscalización de los sistemas tecnológicos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados tecnológicamente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.</p> <p>El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de esta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los</p>
--	--	--	--

funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

15. Incorpórase el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

“Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las

funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

15. Incorpórase el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

“Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las

	<p>especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.”.</p> <p>16. Incorpórese el siguiente artículo 60 quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 60 quáter.- El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.</p>	<p style="text-align: center;">Número 16</p> <p style="text-align: center;">Artículo 60 quáter</p> <p>- Intercalar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p>	<p>especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.”.</p> <p>16. Incorpórese el siguiente artículo 60 quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 60 quáter.- El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.</p>
--	---	---	--

		<p>“Para los efectos de este artículo, se entenderá por técnicas de auditoría los procedimientos destinados a fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, principales y accesorias, de los contribuyentes, verificando que las declaraciones de impuestos sean expresión fidedigna de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad, así como de la documentación soportante y de todas las transacciones económicas efectuadas, y que las bases imponibles, créditos, exenciones, franquicias, tasas e impuestos, estén debidamente determinados, con el objeto que, de existir diferencias, se proceda a efectuar el cobro de los tributos y recargos legales. Asimismo se entenderá por muestreo, la técnica empleada para la selección de muestras representativas del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de contribuyentes determinados, y por punto fijo, el apersonamiento de funcionarios del Servicio de Impuestos en las dependencias, declaradas o no, de la empresa o contribuyente, o en las áreas inmediatamente adyacentes a dichas dependencias, o en bodegas o recintos pertenecientes a terceros utilizados por aquellos, realizado con el fin de observar o verificar su cumplimiento tributario durante un tiempo determinado o con el fin de realizar una actividad de muestreo. El funcionario a cargo de realizar el punto fijo deberá entregar un acta a la empresa o contribuyente, consignando el hecho de haberse realizado una actividad de esta naturaleza.”.</p>	<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por técnicas de auditoría los procedimientos destinados a fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, principales y accesorias, de los contribuyentes, verificando que las declaraciones de impuestos sean expresión fidedigna de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad, así como de la documentación soportante y de todas las transacciones económicas efectuadas, y que las bases imponibles, créditos, exenciones, franquicias, tasas e impuestos, estén debidamente determinados, con el objeto que, de existir diferencias, se proceda a efectuar el cobro de los tributos y recargos legales. Asimismo se entenderá por muestreo, la técnica empleada para la selección de muestras representativas del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de contribuyentes determinados, y por punto fijo, el apersonamiento de funcionarios del Servicio de Impuestos en las dependencias, declaradas o no, de la empresa o contribuyente, o en las áreas inmediatamente adyacentes a dichas dependencias, o en bodegas o recintos pertenecientes a terceros utilizados por aquellos, realizado con el fin de observar o verificar su cumplimiento tributario durante un tiempo determinado o con el fin de realizar una actividad de muestreo. El funcionario a cargo de realizar el punto fijo deberá</p>
--	--	---	--

	<p>El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoría, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendario contado desde que se realice la primera actividad de auditoría, muestreo o punto fijo, según corresponda.</p> <p>b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados.</p> <p>c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo.</p> <p>d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.</p> <p>En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente,</p>		<p>entregar un acta a la empresa o contribuyente, consignando el hecho de haberse realizado una actividad de esta naturaleza.</p> <p>El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoría, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendario contado desde que se realice la primera actividad de auditoría, muestreo o punto fijo, según corresponda.</p> <p>b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados.</p> <p>c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo.</p> <p>d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.</p> <p>En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente,</p>
--	--	--	---

	<p>el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoría, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.</p> <p>Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme a las reglas generales.</p> <p>La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, no serán reclamables ni susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho del contribuyente a impugnar, conforme a las reglas generales, la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas.”.</p>	<p>- Sustituir en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la voz “segundo” por “tercero”.</p> <p>- Sustituir el inciso final, por el siguiente:</p> <p>“La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, serán reclamables por el contribuyente conjuntamente con la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas, conforme a las reglas generales.”. (Unanimidad)</p>	<p>el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoría, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.</p> <p>Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso tercero de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme a las reglas generales.</p> <p>La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, serán reclamables por el contribuyente conjuntamente con la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas, conforme a las reglas generales.”.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar los siguientes números 16 bis y 16 ter, nuevos:</p> <p>“16 bis. Introdúcese un nuevo artículo 60 quinquies, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 60 quinquies. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio de Impuestos Internos</p>	<p>16 bis. Introdúcese un nuevo artículo 60 quinquies, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 60 quinquies. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el</p>

	<p>determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.</p> <p>La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada, dentro del plazo de diez días, al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas,</p>	<p>Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.</p> <p>Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.</p> <p>La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada, dentro del plazo de diez días, al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las</p>
--	---	---

		<p>requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.</p> <p>Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir</p>	<p>características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.</p> <p>Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago</p>
--	--	--	--

		<p>la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974.</p> <p>Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza</p>	<p>provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.</p> <p>Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el</p>
--	--	--	--

		<p>de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.</p> <p>Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165.</p> <p>La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4 del artículo 97.</p> <p>En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la</p>	<p>delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.</p> <p>Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165.</p> <p>La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4 del artículo 97.</p> <p>En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se</p>
--	--	---	---

		<p>sanción establecida en el inciso sexto y el comiso de los bienes o productos respectivos.</p> <p>La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.</p> <p>Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17, del artículo 97.</p> <p>Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 169).</p>	<p>aplicará la sanción establecida en el inciso sexto y el comiso de los bienes o productos respectivos.</p> <p>La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.</p> <p>Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17, del artículo 97.</p> <p>Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>DECRETO LEY N° 830, DE 1974 CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Art. 68. Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas</p>		<p>“16 ter. En la primera oración del inciso</p>	<p>16 ter. En la primera oración del inciso</p>

<p>gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, 42 N° 2° y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. El Director podrá, mediante normas de carácter general, eximir de presentar esta declaración a contribuyentes o grupos de contribuyentes de escasos recursos económicos o que no tengan la preparación necesaria para confeccionarla, o bien, para sustituir esta exigencia por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado. Los contribuyentes favorecidos con esta facultad podrán acogerse a la exención o al régimen simplificado dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución respectiva, aun cuando no hayan cumplido oportunamente con la obligación establecida en este artículo, no siéndoles aplicable sanción alguna en ese caso. Sin embargo, el contribuyente beneficiado con esta eximición o sustitución podrá, optativamente, efectuar la declaración común de iniciación de actividades a que se refiere la primera parte de este inciso.</p>		<p>primero del artículo 68 sustitúyase la expresión “letras a) y b)” por “letra a)”, e intercálase, a continuación de la expresión “de los artículos 20,”, lo siguiente: “contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas,”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 171).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>primero del artículo 68 sustitúyase la expresión “letras a) y b)” por “letra a)”, e intercálase, a continuación de la expresión “de los artículos 20,”, lo siguiente: “contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas,.”.</p>
<p>Art. 69. Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el</p>	<p>17. En el artículo 69:</p>	<p style="text-align: center;">Número 17</p>	<p>17. En el artículo 69:</p>

momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71°, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

Cuando con motivo del cambio de giro, o

<p>de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.</p> <p>No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio.</p>	<p>a) En el inciso cuarto agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>En tales casos, los plazos de prescripción</p>	<p>Letra b)</p> <p>- Sustituir, en su encabezamiento, la expresión “, séptimo y octavo” por “y séptimo”.</p>	<p>a) En el inciso cuarto agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>En tales casos, los plazos de prescripción</p>
---	---	--	--

	<p>del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.</p> <p>El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.</p> <p>Los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas que participen en más del 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación, según corresponda, tendrán el carácter de fiadores de las obligaciones tributarias de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, en la proporción que</p>	<p>- Suprimir el nuevo inciso octavo propuesto. (Unanimidad 4x0. Indicación número 172).</p>	<p>del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.</p> <p>El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.”.</p>
--	--	---	--

	<p>corresponda de acuerdo al número 4 del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta. La citación, liquidación y giro correspondientes a las diferencias de impuestos que se determinen deberán notificarse a la empresa o sociedad y a los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas. Tratándose de la comunidad, operarán las mismas reglas anteriores, pero los comuneros responderán solidariamente.”.</p>		
<p>Artículo 84.- Una copia de los balances y estados de situación que se presenten a los bancos y demás instituciones de crédito será enviada por estas instituciones a la Dirección Regional, en los casos particulares en que el Director Regional lo solicite.</p>			
	<p>18. Incorpórase el siguiente artículo artículo 84 bis:</p> <p>“Artículo 84 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados</p>	<p>Número 18</p> <p>Artículo 84 bis</p>	<p>18. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:</p> <p>“Artículo 84 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados</p>

	<p>financieros.</p> <p>La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán, en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes. Igualmente, estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros. En estos casos, el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.</p> <p>El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad.”.</p>	<p>Intercalar en el inciso segundo, entre la voz “antecedentes” y el primer punto seguido (“.”), la siguiente frase: “, incluyendo aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 173).</p>	<p>financieros.</p> <p>La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán, en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes, incluyendo aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976. Igualmente, estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros. En estos casos, el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.</p> <p>El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad.”.</p>
<p>Art. 85. El Banco del Estado, las cajas de previsión y las instituciones bancarias y de crédito en general, remitirán al Servicio, en la forma que el Director Regional determine, las copias de las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera</p>	<p>19. En el inciso segundo del artículo 85:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión “ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según</p>		<p>19. En el inciso segundo del artículo 85:</p> <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión “ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según</p>

<p>otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la <u>ley N° 18.010</u>, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su <u>otorgamiento</u>, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. <u>En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.</u></p> <p>La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, más que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.</p>	<p>corresponda,”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación de la palabra “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,”.</p> <p>c) Reemplázase la oración final por la siguiente:</p> <p>“En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.”.</p>		<p>corresponda,”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación de la palabra “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,”.</p> <p>c) Reemplázase la oración final por la siguiente:</p> <p>“En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.”.</p>
<p>Art. 88. Estarán obligadas a emitir facturas las personas que a continuación se indican, por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la calidad del adquirente:</p> <p>1° Industriales, agricultores y otras personas consideradas vendedores por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y</p>	<p>20. En el artículo 88, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:</p>		<p>20. En el artículo 88, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:</p>

2° Importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas.

No obstante, cuando estos contribuyentes tengan establecimientos, secciones o departamentos destinados exclusivamente a la venta directa al consumidor, podrán emitir, en relación a dichas transferencias, boletas en vez de facturas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de facturas o boletas respecto de cualquier ingreso, operación o transferencia que directa o indirectamente sirva de base para el cálculo de un impuesto y que aquélla determine a su juicio exclusivo, estableciendo los requisitos que estos documentos deban reunir. Asimismo, tratándose de contribuyentes de difícil fiscalización, la Dirección podrá exigir que la boleta la emita el beneficiario del servicio o eximir a éste de emitir dicho documento, siempre que sustituya esta obligación con el cumplimiento de otras formalidades que resguarden debidamente el interés fiscal y se trate de una prestación ocasional que se haga como máximo en tres días dentro de cada semana. Por los servicios que presten los referidos contribuyentes de difícil fiscalización, no será aplicable la retención del impuesto prevista en el número 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando la remuneración por el total del servicio correspondiente no exceda del 50% de una unidad tributaria mensual vigente al

<p>momento del pago.</p> <p>La Dirección determinará, en todos los casos, el monto mínimo por el cual deban emitirse las boletas. Estos documentos deberán emitirse en el momento mismo en que se celebre el acto o se perciba el ingreso que motiva su emisión, y estarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.</p> <p>En aquellos casos en que deba otorgarse facturas o boletas, será obligación del adquirente o beneficiario del servicio exigir las y retirarlas del local o establecimiento del emisor.</p>	<p>“Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución.”.</p>		<p>“Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución.”.</p>
<p>Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:</p> <p>1° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.</p> <p>En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se</p>	<p>21. En el artículo 97:</p>		<p>21. En el artículo 97:</p>

aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

2° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

3° La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por

ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtubiere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin

<p>timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.</p> <p>5° La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>6° La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícola, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.</p>	<p>a) En el número 6°, incorpóranse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El que incumpla o entorpecer la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de 10 unidades tributarias anuales a 100 unidades tributarias anuales, con un límite</p>		<p>a) En el número 6°, incorpóranse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El que incumpla o entorpecer la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de 10 unidades tributarias anuales a 100 unidades tributarias anuales, con un límite</p>
--	--	--	--

<p>7° El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.</p> <p>8° El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al</p>	<p>equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo.</p> <p>Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley, con una multa equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo.”.</p>		<p>equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo.</p> <p>Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley, con una multa equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo.”.</p>
---	--	--	--

trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

9° El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.

10. El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multas del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta veinte días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

12. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.

13. La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

14. La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades

tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.

15. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34° y 60° inciso penúltimo, con una multa de veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual.

16. La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera:

a) Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o

b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de media unidad tributaria mensual hasta diez unidades tributarias anuales.

Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio

que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue:

a) Con multa de una unidad tributaria mensual a treinta unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o

b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una unidad tributaria mensual a un máximo de veinte unidades tributarias anuales.

La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán:

a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso

anterior, será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Para los efectos previstos en los incisos primero y segundo de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

17. La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.

Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno.

Para llevar a efecto la medida de que trata

<p>el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>18. Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.</p> <p>La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.</p> <p>19. El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas, previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código, y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.</p>	<p>b) En el número 20 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser</p>		<p>b) En el número 20 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser</p>
--	--	--	--

<p>20. La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.</p>	<p>punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.”.</p>		<p>punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.”.</p>
<p>21. La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.</p>			

22. El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.

23. El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el

segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

25. El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o

<p>teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.</p> <p>26. La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.</p>			
<p>Art. 100. El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para</p>			

<p>los efectos de las sanciones que procedan.</p> <p>Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.</p>			
	<p>22. Incorpórase el siguiente artículo 100 bis:</p> <p>“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter y 4° quáter de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.</p> <p>Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos</p>	<p style="text-align: center;">Número 22</p> <p style="text-align: center;">Artículo 100 bis</p> <p>En el inciso primero, sustituir las palabras “y 4° quáter de este Código”, por “, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis”, y suprimir la voz “indebidas”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 174).</p>	<p>22. Incorpórase el siguiente artículo 100 bis:</p> <p>“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.</p> <p>Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos</p>

	precedentes cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.”.		precedentes cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.”.
<p>DECRETO LEY N° 830, DE 1974 CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 119.- Derogado.</p> <p>Artículo 160.- No será aplicable el procedimiento de este párrafo a las reclamaciones del contribuyente por impuestos a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuando ya se hubieren</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar los siguientes números 22 bis, 22 ter, 22 quáter y 22 quinquies, nuevos:</p> <p>“22 bis. Incorpórase el siguiente artículo 119, nuevo:</p> <p>“Artículo 119.- Será competente para conocer tanto de la declaración de abuso o simulación, establecida en el artículo 4° quinquies, como de la determinación y aplicación de la multa contemplada en el artículo 100 bis, el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el contribuyente. Tratándose de contribuyentes personas jurídicas se entenderá que el domicilio de éstas corresponde al de la matriz.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 179).</p> <p>22 ter. Incorpórase, en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario, a continuación del artículo 160, un párrafo 4°, denominado “Del procedimiento de declaración judicial de la existencia de</p>	<p>22 bis. Incorpórase el siguiente artículo 119, nuevo:</p> <p>“Artículo 119.- Será competente para conocer tanto de la declaración de abuso o simulación, establecida en el artículo 4° quinquies, como de la determinación y aplicación de la multa contemplada en el artículo 100 bis, el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el contribuyente. Tratándose de contribuyentes personas jurídicas se entenderá que el domicilio de éstas corresponde al de la matriz.”.</p> <p>22 ter. Incorpórase, en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario, a continuación del artículo 160, un párrafo 4°, denominado “Del procedimiento de declaración judicial de la existencia de</p>

<p>pagado o cuando, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso 1° del artículo 158, el Servicio le notifique la liquidación o cobro de tales impuestos. En estos casos se aplicará el procedimiento general contemplado en el Título II de este Libro.</p>		<p>abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva”.</p>	<p>abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva”.</p>
		<p>22 quáter. Incorpórase el siguiente artículo 160 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 160 bis.- El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación a que se refiere el artículo 4° quinquies y, en su caso, la aplicación de la multa establecida en el artículo 100 bis ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de manera fundada, acompañando los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta y que permitan la determinación de los impuestos, intereses penales y multas a que dé lugar la declaración judicial a que se refiere este artículo.</p> <p>De la solicitud del Servicio se conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, por el término de 90 días. Su contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que basa su oposición a la declaración de abuso o simulación o, en su caso, a la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o</p>	<p>22 quáter. Incorpórase el siguiente artículo 160 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 160 bis.- El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación a que se refiere el artículo 4° quinquies y, en su caso, la aplicación de la multa establecida en el artículo 100 bis ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de manera fundada, acompañando los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta y que permitan la determinación de los impuestos, intereses penales y multas a que dé lugar la declaración judicial a que se refiere este artículo.</p> <p>De la solicitud del Servicio se conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o</p>

		<p>negocios constitutivos de abuso o simulación.</p> <p>Vencido el plazo para evacuar el traslado, haya o no contestado el contribuyente o el posible responsable, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá fijarse a contar del séptimo día y no más allá del decimoquinto, contado desde la fecha de la notificación de dicha citación, con el objeto que expongan sobre los puntos planteados tanto en la solicitud como en la contestación, en caso que la hubiere. En caso que el contribuyente o el posible responsable aporten en esta audiencia nuevos antecedentes a los cuales el Servicio no haya tenido acceso previo, se le conferirá a éste un plazo de 15 días para emitir los descargos pertinentes.</p> <p>Vencido el último plazo a que se refiere el inciso anterior, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de 20 días. En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de 5 días. Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de 5 días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal resolverá en un plazo de 20 días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de</p>	<p>negocios constitutivos de abuso o simulación.</p> <p>Vencido el plazo para evacuar el traslado, haya o no contestado el contribuyente o el posible responsable, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá fijarse a contar del séptimo día y no más allá del decimoquinto, contado desde la fecha de la notificación de dicha citación, con el objeto que expongan sobre los puntos planteados tanto en la solicitud como en la contestación, en caso que la hubiere. En caso que el contribuyente o el posible responsable aporten en esta audiencia nuevos antecedentes a los cuales el Servicio no haya tenido acceso previo, se le conferirá a éste un plazo de 15 días para emitir los descargos pertinentes.</p> <p>Vencido el último plazo a que se refiere el inciso anterior, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de 20 días. En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de 5 días. Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de 5 días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal resolverá en un plazo de 20 días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión</p>
--	--	---	---

		<p>los hechos imponderables conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.</p> <p>En contra de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de 15 días contado desde la notificación respectiva, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de 5 días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación en el fondo o la forma.</p> <p>La liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan en cumplimiento de la sentencia firme dictada en el procedimiento que declare la existencia del abuso o de la simulación o la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, no serán susceptibles de reclamo alguno. Las controversias que surjan respecto al cumplimiento de la sentencia, serán resueltas en forma incidental por el Tribunal que la dictó.</p> <p>En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.”.</p>	<p>teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imponderables conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.</p> <p>En contra de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de 15 días contado desde la notificación respectiva, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de 5 días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación en el fondo o la forma.</p> <p>La liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan en cumplimiento de la sentencia firme dictada en el procedimiento que declare la existencia del abuso o de la simulación o la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, no serán susceptibles de reclamo alguno. Las controversias que surjan respecto al cumplimiento de la sentencia, serán resueltas en forma incidental por el Tribunal que la dictó.</p> <p>En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este</p>
--	--	--	--

		(Unanimidad 5x0. Indicación número 180).	Libro.”.
<p>Artículo 165. Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 10°, 11°, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, y en el artículo 109, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:</p> <p>1° Las multas establecidas en los números 1 inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.</p> <p>2° En los casos a que se refieren los números 1°, inciso segundo, 3°, 6°, 7°, 10°, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, y artículo 109, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.</p>		<p>22 quinquies. Intercálase un número 3°, nuevo, en el artículo 165, pasando los números 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a ser 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10, respectivamente:</p> <p>“3°. Notificada la infracción o giro, según sea el caso, los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de la multa respectiva por la</p>	<p>22 quinquies. Intercálase un número 3°, nuevo, en el artículo 165, pasando los números 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a ser 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10, respectivamente:</p> <p>“3°. Notificada la infracción o giro, según sea el caso, los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de</p>

<p>3° Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante</p>		<p>participación obligatoria del contribuyente o su representante a programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio de manera presencial o a distancia.</p> <p>Solo podrá solicitarse lo dispuesto en este número respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1°, inciso primero, 2°, 3°, 15, 19 y 21.</p> <p>La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de reclamo a que se refiere el número 4° siguiente, individualizando a las personas que participarán en los programas de capacitación.</p> <p>Autorizada por el Servicio la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si no se diere cumplimiento a la obligación de asistencia y aprobación de los programas de capacitación a que se refiere este número, o si, habiéndose dado cumplimiento, se incurre nuevamente en las mismas conductas que motivaron la infracción o giro, se aplicará la multa originalmente sustituida, incrementada en hasta un 25%. Los plazos establecidos en los artículos 200 y 201, se suspenderán durante el periodo a que se refiere este artículo.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 181).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>la multa respectiva por la participación obligatoria del contribuyente o su representante a programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio de manera presencial o a distancia.</p> <p>Solo podrá solicitarse lo dispuesto en este número respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1°, inciso primero, 2°, 3°, 15, 19 y 21.</p> <p>La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de reclamo a que se refiere el número 4° siguiente, individualizando a las personas que participarán en los programas de capacitación.</p> <p>Autorizada por el Servicio la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si no se diere cumplimiento a la obligación de asistencia y aprobación de los programas de capacitación a que se refiere este número, o si, habiéndose dado cumplimiento, se incurre nuevamente en las mismas conductas que motivaron la infracción o giro, se aplicará la multa originalmente sustituida, incrementada en hasta un 25%. Los plazos establecidos en los artículos 200 y 201, se suspenderán durante el periodo a que se refiere este artículo.”.</p>
---	--	---	---

el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción.

4°. Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.

5°. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de

décimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.

La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.

6° Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.

7° La iniciación del procedimiento y la aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

8° Suprimido.

9° La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados

<p>en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97º, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.</p>			
<p>Art. 169. Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.</p> <p>El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas o listas de deudores morosos, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías, en cumplimiento de las disposiciones del presente Título.</p> <p>El Tesorero General podrá, por resolución fundada, excluir del procedimiento ejecutivo de este Título, aquellas obligaciones tributarias en que por su escaso monto o por otras circunstancias calificadas, no resulte conveniente efectuar</p>	<p>23. En el artículo 169, reemplázase el inciso final por el siguiente:</p>		<p>23. En el artículo 169, reemplázase el inciso final por el siguiente:</p>

<p>la cobranza judicial, resolución que podrá modificar en cualquier momento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución.”.</p>		<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución.”.</p>
<p>Art. 171. La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de</p>	<p>24. En el artículo 171:</p>		<p>24. En el artículo 171:</p>

<p>que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.</p> <p>Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces</p>	<p>a) En el inciso primero agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.</p>		<p>a) En el inciso primero agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:</p> <p>“Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.</p>
---	--	--	--

<p>correspondiente.</p> <p>En igual forma se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales.</p> <p>Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Comunal para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra.</p> <p>Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado Provincial solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.</p>	<p>b) En el inciso cuarto incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente:</p> <p>“, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”.</p>		<p>b) En el inciso cuarto incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente:</p> <p>“, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”.</p>
<p>Art. 185. La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado Provincial, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados</p>			

<p>por otros juzgados, teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.</p> <p><u>Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario de los de mayor circulación del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hay.</u> En dichos avisos deberán indicarse a lo menos los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.</p>	<p>25. En el inciso segundo del artículo 185, reemplázase la oración inicial por la siguiente:</p> <p>“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte sea electrónico o digital, o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia, o de la capital de la región si en aquella no lo hay.”.</p>		<p>25. En el inciso segundo del artículo 185, reemplázase la oración inicial por la siguiente:</p> <p>“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte sea electrónico o digital, o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia, o de la capital de la región si en aquella no lo hay.”.</p>
<p>Art. 192. El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, a aquellos contribuyentes que acrediten su imposibilidad de cancelarlos al contado salvo que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al</p>	<p>26. En el artículo 192, sustitúyense los inciso primero y segundo por los siguientes:</p> <p>“El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.</p>		<p>26. En el artículo 192, sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:</p> <p>“El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.</p>

<p>artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos.</p> <p>Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá ampliar el mencionado plazo para el pago de los impuestos atrasados de cualquiera naturaleza, en regiones o zonas determinadas, cuando a consecuencia de sismos, inundaciones, sequías prolongadas u otras circunstancias, se haya producido en dicha zona o región, una paralización o disminución notoria de la actividad económica. Se entenderán cumplidos estos requisitos, sin necesidad de declaración previa, en todas aquellas regiones o zonas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del Título I de la Ley N° 16.282.</p> <p>La celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los</p>	<p>Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, que se determinarán por dicho Servicio.”.</p>		<p>Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, que se determinarán por dicho Servicio.”.</p>
--	---	--	---

<p>procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.</p> <p>En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el Fisco el abandono de la instancia, respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios.</p> <p>Las formalidades a que deberán someterse los mencionados convenios, serán establecidas mediante instrucciones internas dictadas por el Tesorero General, el que estará facultado para decidir las circunstancias y condiciones en que se exigirá de los deudores la aceptación de letras de cambio a fin de facilitar el pago de las cuotas convenidas, como igualmente, para remitirlas en cobranza al Banco del Estado de Chile. Dicha Institución podrá percibir por la cobranza de estas letras la comisión mínima establecida para esta clase de operaciones.</p>			
<p>Artículo 195°.- Los funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, proporcionarán oportunamente la documentación que se les solicite.</p>	<p>27. Reemplázase el artículo 195 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 195.- Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e</p>		<p>27. Reemplázase el artículo 195 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 195.- Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e</p>

	información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario.”.		información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario.”.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2005 APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 213, DE 1953, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS</p> <p>Artículo 7°.- Los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en papel o magnéticos, según la forma en que hayan servido de antecedente en su oportunidad, por un plazo de cinco años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, salvo los casos de pago diferido en que el plazo de cinco años se contará desde la amortización o vencimiento de la última cuota.</p>	<p>Artículo 9°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del mismo ministerio, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. En el artículo 7°, incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“El Director Nacional de Aduanas podrá exigir la presentación de antecedentes, documentos y, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio y la conservación de éstos, a través de medios electrónicos, a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a la jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9°</p> <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1. En el artículo 7°, incorpóranse las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “magnéticos” por “electrónico”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la presente ley, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos.</p>	<p>Artículo 9°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del mismo ministerio, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. En el artículo 7°, incorpóranse las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “magnéticos” por “electrónico”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la presente ley, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios</p>

	<p>Se tendrán por auténticas las copias de los documentos electrónicos obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.”.</p>	<p>Se tendrán por auténticas las copias electrónicas obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior. Igualmente se tendrán por auténticas, las copias de los documentos que sirvieron de base para la confección de las declaraciones aduaneras presentadas por los agentes de aduana, en su calidad de ministros de fe.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 183, 184, 185 y 186).</p>	<p>electrónicos.</p> <p>Se tendrán por auténticas las copias electrónicas obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior. Igualmente se tendrán por auténticas, las copias de los documentos que sirvieron de base para la confección de las declaraciones aduaneras presentadas por los agentes de aduana, en su calidad de ministros de fe.”.</p>
<p>Artículo 69.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.</p> <p>Para estos efectos, la Aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella,</p>	<p>2. En el artículo 69, incorpóranse los siguientes incisos cuarto y quinto:</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“2. En el artículo 69, introdúcese las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:</p> <p>“Para efectos del requerimiento a que se refiere el inciso anterior, Aduana deberá notificar por escrito al importador, precisando con toda claridad las dudas que</p>	<p>2. En el artículo 69, introdúcese las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:</p> <p>“Para efectos del requerimiento a que se refiere el inciso anterior, Aduana deberá notificar por escrito al importador, precisando con toda</p>

<p>se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.</p> <p>Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori.</p>	<p>“Cuando se trate de importaciones en que intervengan personas vinculadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y esta vinculación haya influido en el valor de transacción, el Servicio Nacional de Aduanas deberá sujetarse a lo establecido en la letra a), número 2 del artículo 1° del referido Acuerdo, ajustándose a lo establecido en el inciso primero de ese artículo. En caso que la información complementaria acompañada por el importador resultare insuficiente o no la acompañare, el Servicio Nacional de Aduanas procederá a formular el respectivo cargo.</p> <p>Si en el curso de una importación entre empresas vinculadas resultare necesario recabar mayores antecedentes para la determinación definitiva del valor de la mercancía, el importador podrá, en cualquier caso, retirarlas, siempre y cuando constituya una garantía suficiente que cubra el pago de los derechos y demás impuestos a que estaría sujeta en definitiva la importación de esa mercancía, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p>	<p>tuviere así como los antecedentes que le han servido de fundamento a la misma.</p> <p>Una vez notificado, el importador contará con un plazo prudencial, el que no podrá ser inferior a 15 días hábiles contados desde la notificación de la observación y requerimiento, con el objeto de entregar la información solicitada, formular descargos si lo estima conveniente y adjuntar cualquier otro antecedente que crea necesario a objeto de acreditar el valor total del monto declarado. Este plazo podrá ser prorrogado previa petición fundada, presentada con, a lo menos, tres días de antelación al vencimiento del plazo original.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Si a consecuencia del procedimiento a que se refieren los incisos anteriores Aduana estimare procedente emitir cargos por presunta diferencia de derechos aduaneros, dispondrá de un plazo de 60 días para emitirlo y notificarlo, contados desde la respuesta del importador o desde extinguido el plazo para efectuarla, según sea el caso. La precitada notificación deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente, señalando expresamente el criterio asumido para la determinación del valor respectivo.</p>	<p>claridad las dudas que tuviere así como los antecedentes que le han servido de fundamento a la misma.</p> <p>Una vez notificado, el importador contará con un plazo prudencial, el que no podrá ser inferior a 15 días hábiles contados desde la notificación de la observación y requerimiento, con el objeto de entregar la información solicitada, formular descargos si lo estima conveniente y adjuntar cualquier otro antecedente que crea necesario a objeto de acreditar el valor total del monto declarado. Este plazo podrá ser prorrogado previa petición fundada, presentada con, a lo menos, tres días de antelación al vencimiento del plazo original.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Si a consecuencia del procedimiento a que se refieren los incisos anteriores Aduana estimare procedente emitir cargos por presunta diferencia de derechos aduaneros, dispondrá de un plazo de 60 días para emitirlo y notificarlo, contados desde la respuesta del importador o desde extinguido el plazo para efectuarla, según sea el caso. La precitada notificación deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente, señalando expresamente el criterio asumido para la determinación del valor respectivo.</p>
---	---	---	--

		Contra la resolución a que se refiere el inciso anterior, procederá recurso de reposición administrativa, en los términos del artículo 121 de la presente ley, sin perjuicio de los recursos judiciales que fueren procedentes.”. (Unanimidad 5x0. Indicaciones números 187, 188, 189, 190 y 191).	Contra la resolución a que se refiere el inciso anterior, procederá recurso de reposición administrativa, en los términos del artículo 121 de la presente ley, sin perjuicio de los recursos judiciales que fueren procedentes.”.
<p>Artículo 70.- El valor aduanero se expresará en dólares de los Estados Unidos de América en los documentos de destinación aduanera.</p> <p>La equivalencia entre esta moneda y otras monedas extranjeras será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración.</p>			
	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:</p> <p>“Artículo 70 bis.- En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio Nacional de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine.”.</p>		<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:</p> <p>“Artículo 70 bis.- En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio Nacional de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine.”.</p>
<p>Artículo 84.- Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.</p> <p>El examen físico consiste en el</p>	<p>4. En el artículo 84, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>Número 4</p> <p>Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicaciones números 182, letra a), 198, 199 y 200).</p>	

reconocimiento material de las mercancías.

La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.

El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías, no implicará la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185.

La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la

<p>autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.</p>	<p>“El Servicio podrá formular los cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten operaciones aduaneras, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que debió efectuarse el pago, los que tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario.”.</p>		
<p>Artículo 92.- La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.</p> <p>Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.</p> <p>Si como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad al inciso</p>			

<p>anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N°830, de 1974, y sus modificaciones. El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.</p> <p><u>No obstante lo señalado, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de un año se ampliará a tres.</u></p> <p>Las resoluciones que se dicten y los cargos que se formulen en conformidad a este artículo serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 117. Tratándose de cargos, no será preciso para interponer la reclamación el pago previo de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.</p>	<p>5. En el artículo 92, suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.</p>	<p>Número 5</p> <p>Suprimirlo. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 201, 202 y 203).</p>	
<p>Artículo 94.- Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las</p>			

<p>disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización.</p> <p>Por medio de un documento denominado "cargo" se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.</p> <p>La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los artículos 92 y 97 se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta.</p> <p>Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.</p>	<p>6. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 94, a continuación del vocablo "artículos", el guarismo "84", seguido de una coma.</p>	<p>Número 6</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 204, 205 y 206).</p>	
<p>Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.</p>	<p>7. En el artículo 168, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:</p>	<p>Número 7</p> <p>Pasó a ser número 4, sin enmiendas.</p>	<p>4. En el artículo 168, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:</p>

<p>Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.</p> <p>Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.</p> <p>Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.</p>	<p>“Incorre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.”.</p>		<p>“Incorre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.”.</p>
<p>Artículo 169.- La declaración maliciosamente falsa de origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor</p>	<p>8. En el artículo 169, sustitúyese en el inciso primero la palabra “del” por los vocablos “de la clasificación, valor,”.</p>	<p>Número 8</p> <p>Pasó a ser número 5, reemplazándolo por el siguiente:</p> <p>“5. En el artículo 169, el siguiente inciso tercero:</p>	<p>5. En el artículo 169, el siguiente inciso tercero:</p>

<p>aduanero de las mercancías.</p> <p>Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.</p>		<p>“Se castigará, asimismo, con la misma pena indicada en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos, la clasificación o valor de las mercancías.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 207, 208, 210, 211, 213, 214 y 215).</p>	<p>“Se castigará, asimismo, con la misma pena indicada en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos, la clasificación o valor de las mercancías.”.</p>
<p>Artículo 176.- Las infracciones a la presente Ordenanza no comprendidas en los artículos anteriores de este Libro, siempre que no sean constitutivas de los delitos de fraude o contrabando, serán sancionadas con la multa que en cada caso se indica:</p> <p>a) La no presentación a la Aduana en la forma, número de ejemplares, en los plazos y con las demás formalidades prescritas, de los manifiestos o declaraciones, y en general de los documentos que reglamentariamente deben presentarse, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales;</p>		<p>---</p> <p>Agregar el siguiente numeral 6, nuevo:</p> <p>“6. Incorpórase la siguiente letra o), nueva, en el artículo 176:</p>	<p>6. Incorpórase la siguiente letra o), nueva, en el artículo 176:</p>

<p>b) La violación del sello o la apertura, rotura o retiro de marchamos, candados u otros cierros colocados por la Aduana en los vehículos o en los recintos o locales habilitados como almacenes particulares, con una multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales;</p> <p>c) El rechazo de las revisiones a que se refiere el artículo 32, con una multa de hasta 20 Unidades Tributarias Mensuales;</p> <p>d) La colocación de mercancías en sitios sospechosos o separados del resto de la carga, siempre que no estén claramente manifestadas o declaradas, con multa de hasta el 50% del valor aduanero de las mercancías;</p> <p>e) La carga, descarga o recalada de una nave o aeronave sin estar autorizada, en puertos menores u otros sitios no habilitados, salvo que lo hagan de arribada forzosa legítima calificada de tal por la autoridad marítima o aérea respectiva, con una multa de hasta 20 Unidades Tributarias Mensuales;</p> <p>f) El desembarque de pasajeros antes que reciba de la Aduana el permiso respectivo, con una multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales;</p> <p>g) El amarrar o atracar embarcaciones a una nave, sin la debida autorización, antes que se dé a la nave el permiso de desembarque de carga o pasajeros, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales;</p>			
--	--	--	--

h) El penetrar a recintos de Aduana donde sea necesario permiso, sin la debida autorización, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales;

i) El acarreo o transporte de mercancías dentro de la zona primaria de jurisdicción de las Aduanas, en embarcaciones o vehículos que no estén registrados en ellas, o cuyos dueños o agentes que no tengan su permiso para hacerlo, con una multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales;

j) El hecho de no permitir el cotejo, revisión o inspección de las mercancías en el acto de su presentación a la Aduana, con una multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales;

k) El transportar pasajeros que desembarquen antes que se dé el respectivo permiso para desembarcarlos, con una multa de hasta 10 Unidades Tributarias Mensuales;

l) La no entrega a la Aduana o a los recintos de depósito aduanero, en la forma y dentro de los plazos prescritos, de las mercancías desembarcadas o descargadas de los vehículos, con una multa de hasta el 10% del valor aduanero de las mercancías;

m) La no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja - luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten

<p>los viajeros, con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>Para fijar la multa se deberá atender al monto de los derechos e impuestos involucrados, al número de mercancías no declaradas, al valor de éstas, y además, si se trata de infractores reincidentes;</p> <p>n) El no cumplimiento, dentro de los plazos, de las reexpediciones, tránsito, trasbordo y redestinaciones, con una multa de hasta el valor aduanero de las mercancías;</p> <p>ñ) Las infracciones de cualquiera disposición de la presente Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o policía de Aduana, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales. Las normas a que alude la presente disposición deberán publicarse en el Diario Oficial.</p> <p>El producto de las multas impuestas en conformidad a este artículo, ingresará a Rentas Generales de la Nación.</p>		<p>“o) La no presentación o la presentación extemporánea a la Aduana del documento que da cuenta del valor definitivo de la exportación, de conformidad al plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 70 bis de esta Ordenanza, con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancías. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el 10% de dicho valor.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 182, letra b)).</p>	<p>“o) La no presentación o la presentación extemporánea a la Aduana del documento que da cuenta del valor definitivo de la exportación, de conformidad al plazo establecido según lo dispuesto en el artículo 70 bis de esta Ordenanza, con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancías. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el 10% de dicho valor.”.</p>
---	--	--	---

<p>Artículo 177.- La Aduana <u>podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurran en cada caso,</u> a quien incurriere en una contravención aduanera, pero pusiere este hecho en su conocimiento antes de cualquier fiscalización o requerimiento por parte de ella y pagare los derechos aduaneros correspondientes.</p>	<p>9. En el artículo 177, sustitúyese la frase “podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurran en cada caso,” por la expresión “no formulará denuncia en los casos establecidos en el artículo 175”.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Número 9</p> <p>Pasó a ser número 7, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“7. Sustitúyese el artículo 177 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 177.- La Aduana no formulará denuncia a quien incurriere en una contravención aduanera de aquellas a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176, siempre que se pusiere el hecho en su conocimiento antes de cualquier procedimiento de fiscalización y se pagaren los derechos aduaneros correspondientes.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 217, 218 y 220).</p>	<p>7. Sustitúyese el artículo 177 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 177.- La Aduana no formulará denuncia a quien incurriere en una contravención aduanera de aquellas a que se refieren los artículos 173, 174, 175 y 176, siempre que se pusiere el hecho en su conocimiento antes de cualquier procedimiento de fiscalización y se pagaren los derechos aduaneros correspondientes.”.</p>
<p>Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:</p> <p>1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito si ese valor no excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>En ambos casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su</p>		<p style="text-align: center;">Número 10</p>	

<p>inmediata incautación.</p> <p>No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria <u>al reincidente de estos delitos en el caso del N° 1 de este artículo.</u> Para estos efectos se considerará también reincidente al que haya sido condenado anteriormente por contrabando o fraude de mercancías cuyo valor no exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales. El mínimo de la pena de multa en el caso del N° 2 de este artículo será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidento una vez; de tres para el que hubiere reincidento dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidento cuatro veces o más.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.</p> <p>Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas</p>	<p>10. En el inciso tercero del artículo 178, sustitúyese la frase “al reincidente de estos delitos en el caso del N°1 de este artículo.” por las expresiones “cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, aplicándose la pena establecida en el número 1 aumentada en un grado. La misma norma se aplicará a quien tenga la calidad de operador de comercio exterior a que se refiere el inciso tercero del artículo 24 o a sus representantes, socios o empleados y al reincidente de estos delitos.”.</p>	<p>Pasó a ser número 8, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“8. En el inciso tercero del artículo 178, sustitúyese la primera oración, hasta el primer punto seguido (.), por la siguiente:</p> <p>“No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos, la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 182, letra c). Unanimidad 4x0. Indicaciones números 221, 223 y 225).</p>	<p>8. En el inciso tercero del artículo 178, sustitúyese la primera oración, hasta el primer punto seguido (.), por la siguiente:</p> <p>“No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos, la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado.”.</p>
---	---	---	--

<p>aplicadas a los autores.</p> <p>Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.</p> <p>Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:</p> <p>a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.</p> <p>b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.</p> <p>Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2).</p> <p>El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 N° 7 del Código Penal.</p>			
<p>Artículo 181.- Se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:</p>			

<p>a) Importar o exportar, o tratar de importar o exportar mercancías después que el dueño, consignatario o agente haya extendido presentaciones o declaraciones falsas referentes a dichas mercancías o relacionadas con su importación o exportación;</p> <p>b) Intentar la importación o exportación, o importar o exportar mercancías después de haber redactado o entregado facturas, cartas u otros documentos falsos concernientes a dichas mercancías y que sirvan para conseguir la entrega de ellas o para obtener con ellos otras especies por medio de manejos, procedimientos, omisiones y actos que despojan al Fisco de sus derechos sobre las mercancías;</p> <p>c) Transportar mercancías o guardarlas en envases o dentro de objetos que las oculten para no declararlas a la Aduana o que engañen o induzcan a error cuando se las exhiban;</p> <p>d) Obtener engañosamente la liberación o la reducción de derechos para mercancías que no cumplen con las condiciones prescritas en la ley para concederlas;</p> <p>e) Emplear con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas;</p> <p>f) Vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma</p>	<p>11. En la letra f) del artículo 181, sustitúyese la expresión “al régimen</p>	<p>Número 11</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 226, 227 y 228).</p>	
---	---	---	--

<p>industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia, y</p> <p>g) Exportar, enajenar, arrendar o destinar a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.</p>	<p>suspensivo” por “a regímenes suspensivos”, e incorpórase a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal” la expresión “o depósito, salvo cuando desarrollen las actividades autorizadas,”.</p>		
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar los artículos 9 bis y 9° ter, nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 9° bis.- Incorpórase en la Sección 0 del Arancel Aduanero, la siguiente Partida:</p> <p>“00.36. Mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos,</p>	<p>Artículo 9° bis.- Incorpórase en la Sección 0 del Arancel Aduanero, la siguiente Partida:</p> <p>“00.36. Mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 1.349 QUE CREA LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE</p> <p>Artículo 14°.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2°, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.</p> <p>El acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la</p>		<p>útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. Esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 230).</p> <p>“Artículo 9° ter.- Incorpórase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los incisos segundo tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 231).</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. Esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación.”.</p> <p>Artículo 9° ter.- Incorpórase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los incisos segundo tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.”.</p>
--	--	---	--

<p>de pago.</p> <p>El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.</p> <p>Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aún cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.</p> <p>Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible.</p>			
<p>DECRETO LEY N° 3.538, DE 1980 CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS</p> <p>Artículo 3°.- Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de:</p> <p>a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;</p> <p>b) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;</p> <p>c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;</p> <p>d) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren;</p> <p>e) Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;</p> <p>f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su</p>	<p>Artículo 10.- Incorpórase en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente artículo 3° bis:</p>	<p>ARTÍCULO 10</p>	<p>Artículo 10.- Incorpórase en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente artículo 3° bis:</p>

<p>naturaleza y los negocios de éstas, y g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.</p> <p>No quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.</p>	<p>“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria, para lo cual estará a las siguientes normas:</p> <p>a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, deberán ponerla en conocimiento de la Superintendencia.</p> <p>b) En las actas de directorio de dichas empresas, que cuenten con esa instancia, se dejará constancia detallada de si en el periodo correspondiente se han decidido materias a que se refiere la letra anterior o si se ha tomado conocimiento de situaciones o controversias con el Servicio</p>	<p>Artículo 3° bis</p> <p>Sustituir, en el encabezado, la frase “, para lo cual estará a las siguientes normas”, por lo siguiente: “. Al efecto, corresponderá que”.</p> <p>Letra a)</p> <p>Intercalar, entre “en” y “conocimiento”, la palabra “su”, y suprimir la expresión “de la Superintendencia”.</p> <p>Letra b)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de</p>	<p>“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:</p> <p>a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, deberán ponerla en su conocimiento.</p> <p>b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa</p>
--	---	--	---

	<p>de Impuestos Internos. También se podrá dejar constancia en el acta de la opinión o aclaración que en su caso hubiese sido proporcionada por escrito por el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.”.</p>	<p>fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se deberá constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 232).</p>	<p>ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se deberá dejar constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.</p> <p>c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.”.</p>																		
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº1, DE 2004, FIJA LAS PLANTAS DE PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y LOS RESPECTIVOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN,</p> <p>Artículo 1º: Apruébase el texto refundido y actualizado de la planta de personal del Servicio de Impuestos Internos, que a continuación se indica:</p> <table border="0" data-bbox="77 1104 660 1474"> <thead> <tr> <th>Planta / Cargo</th> <th>Grado E.F.</th> <th>Nº de cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><u>DIRECTIVOS</u></td> </tr> <tr> <td>Director</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Departamento Subdirecciones</td> <td>2</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Director Regional Metropolitano Santiago Centro</td> <td>4</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Director Regional Metropolitano Santiago Poniente</td> <td>4</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Planta / Cargo	Grado E.F.	Nº de cargos	<u>DIRECTIVOS</u>			Director	1	1	Jefe de Departamento Subdirecciones	2	10	Director Regional Metropolitano Santiago Centro	4	1	Director Regional Metropolitano Santiago Poniente	4	1	<p>Artículo 11.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:</p> <p>a) En la planta “Directivos”, créanse dos cargos de Jefe de Departamento Subdirecciones, grado 2.</p>		<p>Artículo 11.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:</p> <p>a) En la planta “Directivos”, créanse dos cargos de Jefe de Departamento Subdirecciones, grado 2.</p>
Planta / Cargo	Grado E.F.	Nº de cargos																			
<u>DIRECTIVOS</u>																					
Director	1	1																			
Jefe de Departamento Subdirecciones	2	10																			
Director Regional Metropolitano Santiago Centro	4	1																			
Director Regional Metropolitano Santiago Poniente	4	1																			

Director Regional Metropolitano Santiago Oriente	4	1	b) A continuación del cargo de "Director Regional Metropolitano Santiago Norte", créase un cargo de Director Regional Metropolitano de Zona, grado 4.	b) A continuación del cargo de "Director Regional Metropolitano Santiago Norte", créase un cargo de Director Regional Metropolitano de Zona, grado 4.
Director Regional Metropolitano Santiago Sur	4	1		
Director Regional Metropolitano Santiago Norte	4	1		
Director Regional Valparaíso	4	1		
Director Regional Concepción	4	1		
Directores Regionales	5	10		
Jefes de Departamento Dirección Nacional	4	2		
Jefes de Departamento	5	30		
Jefes de Departamento	6	3		
Jefes de Departamento	7	38		
Jefes de Departamento	8	59		
Jefaturas	9	91		
TOTAL PLANTA DIRECTIVOS		250		
Planta / Cargo	Grado E.F.	Nº de cargos		
PROFESIONALES				
Profesionales		5		
24				
Profesionales		6		
25				
Profesionales		7		
20				
Profesionales		8		
22				
Profesionales		9		
24				
Profesionales		10		
27				
Profesionales		11		
24				
Profesionales		12		

22			
Profesionales		13	
19			
Profesionales		14	
22			
Profesionales		15	
9			
Profesionales		16	
8			
TOTAL	PLANTA	PROFESIONALES	
246			
FISCALIZADORES			
Fiscalizadores	10	185	
Fiscalizadores	11	231	
Fiscalizadores	12	284	
Fiscalizadores	13	250	
Fiscalizadores	14	211	
Fiscalizadores	15	259	
TOTAL	PLANTA	FISCALIZADORES	
1.420			
TECNICOS			
Técnicos Fiscalizadores o			
Técnicos en Avaluaciones		14	
44			
Técnicos en Informática	14	10	
Técnicos Fiscalizadores o			
Técnicos en Avaluaciones	15	55	
Técnicos en Informática	15	6	
Técnicos Fiscalizadores o			
Técnicos en Avaluaciones	16	63	
Técnicos en Informática	16	15	
Técnicos Fiscalizadores o			
Técnicos en Avaluaciones	17	76	
Técnicos en Informática	17	9	
Técnicos Fiscalizadores o			

<p>Artículo 3°.- La Dirección Nacional estará constituida por los Departamentos Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio.</p>		<p>3° de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la ley sobre impuesto a la renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 233).</p>	<p>3° de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la ley sobre impuesto a la renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.712 ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES Y DEROGA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos.</p> <p>1.- Fondos de inversión:</p> <p>a) Los fondos de inversión y sus</p>	<p>Artículo 12.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2017, las siguientes modificaciones:</p> <p>1) En la ley N° 20.712:</p> <p>i) Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86 por los siguientes:</p> <p>“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.</p> <p>Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos al mismo régimen tributario establecido para</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 Número 1</p> <p>Sustituir el numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1) En la ley N° 20.712:</p> <p>i) Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86 por los siguientes:</p> <p>“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.</p> <p>Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario</p>	<p>Artículo 12.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2017, las siguientes modificaciones:</p> <p>1) En la ley N° 20.712:</p> <p>i) Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86 por los siguientes:</p> <p>“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.</p> <p>Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario</p>

<p>administradoras estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.</p> <p>b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo de inversión que administre, a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables y, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, de conformidad al artículo 14, letra A), número 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, para los efectos señalados en la letra f) siguiente.</p> <p>c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo de inversión, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las</p>	<p>las sociedades anónimas en la ley sobre Impuesto a la Renta, salvo las excepciones establecidas a continuación:</p> <p>1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que sus administradoras deberán dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>a) Las utilidades atribuidas al Fondo por otras entidades en las que éste mantiene inversiones, deberá a su vez atribuir las a sus propios aportantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Dichas cantidades se anotarán en el registro que establece la letra b) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que deberá llevar respecto del fondo la respectiva sociedad administradora, al igual que los registros que se señalan a continuación.</p> <p>Las cantidades que el Fondo efectivamente perciba desde las entidades en las que ha invertido, se anotarán en el registro que establece la letra c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, y por tanto, cuando tales cantidades sean a su vez distribuidas a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de su atribución.</p> <p>b) El Fondo deberá considerar atribuidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el</p>	<p>establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.</p> <p>1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo.</p> <p>2) Respecto de las inversiones que realicen los Fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en otros fondos, la sociedad administradora deberá llevar los registros que se señalan a continuación y observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Registro de rentas atribuidas de terceros. Se anotarán en este registro, las rentas o cantidades que le hayan sido atribuidas al fondo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 14 ter letra A), 17 número 7 y 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por otras empresas, comunidades, sociedades o fondos en las que mantiene inversiones.</p> <p>Tales cantidades deberán ser a su vez atribuidas a sus propios aportantes, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de dicha ley que corresponda.</p>	<p>establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.</p> <p>1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo.</p> <p>2) Respecto de las inversiones que realicen los Fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en otros fondos, la sociedad administradora deberá llevar los registros que se señalan a continuación y observar las siguientes reglas:</p> <p>a) Registro de rentas atribuidas de terceros. Se anotarán en este registro, las rentas o cantidades que le hayan sido atribuidas al fondo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 14 ter letra A), 17 número 7 y 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por otras empresas, comunidades, sociedades o fondos en las que mantiene inversiones.</p> <p>Tales cantidades deberán ser a su vez atribuidas a sus propios aportantes, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de dicha ley que corresponda.</p>
---	--	---	--

<p>distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° N° 1 del Código Tributario.</p> <p>d) Será aplicable al fondo de inversión el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:</p> <p>(i) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.</p> <p>(ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.</p> <p>(iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.</p> <p>(iv) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.</p>	<p>resultado positivo que determine en el ejercicio, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en la letra a) anterior, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.</p> <p>En el caso que los Fondos obtengan un resultado positivo de acuerdo a lo señalado, la sociedad administradora deberá anotar en el registro que establece la letra a) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, y será responsable de practicar y pagar una retención, con el carácter de único a la renta, equivalente al 10%, sobre el valor total del referido resultado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del Fondo por el valor de dicha retención, la cual es de cargo de los partícipes.</p> <p>Las cantidades señaladas en esta letra, que el Fondo distribuya efectivamente con posterioridad, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de atribución de las referidas rentas.</p>	<p>Los fondos podrán acordar incorporándolo en su reglamento interno, practicar al término de cada año comercial, una retención del 10%, sobre el total de las rentas que deban atribuir conforme a las normas señaladas en el ejercicio respectivo, respecto de los contribuyentes indicados en la letra B) del artículo 82 siguiente.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio del derecho del fondo a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los dividendos o distribuciones efectivas efectuadas a los aportantes del artículo señalado en el párrafo anterior que les correspondiere pagar dicho impuesto.</p> <p>La atribución de estas rentas se efectuará a todos los aportantes, en la misma proporción que representen las cuotas que cada uno de ellos posea sobre el patrimonio del fondo, al término del año comercial respectivo, sin perjuicio que el Reglamento Interno del Fondo establezca otro criterio de atribución.</p> <p>b) Registro de rentas percibidas, imputadas al registro establecido en letra a) del número 4.- de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Deberán anotarse en este registro, los retiros y dividendos que perciba el fondo, cuando éstos hayan sido imputados por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, con cargo a las rentas o cantidades anotadas en el registro</p>	<p>Los fondos podrán acordar incorporándolo en su reglamento interno, practicar al término de cada año comercial, una retención del 10%, sobre el total de las rentas que deban atribuir conforme a las normas señaladas en el ejercicio respectivo, respecto de los contribuyentes indicados en la letra B) del artículo 82 siguiente.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio del derecho del fondo a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los dividendos o distribuciones efectivas efectuadas a los aportantes del artículo señalado en el párrafo anterior que les correspondiere pagar dicho impuesto.</p> <p>La atribución de estas rentas se efectuará a todos los aportantes, en la misma proporción que representen las cuotas que cada uno de ellos posea sobre el patrimonio del fondo, al término del año comercial respectivo, sin perjuicio que el Reglamento Interno del Fondo establezca otro criterio de atribución.</p> <p>b) Registro de rentas percibidas, imputadas al registro establecido en letra a) del número 4.- de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Deberán anotarse en este registro, los retiros y dividendos que perciba el fondo, cuando éstos hayan sido imputados por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, con cargo a las rentas o cantidades</p>
---	---	---	---

<p>(v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a la letra e), numeral (i), del número 1 de este artículo.</p> <p>Tratándose de los desembolsos referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, el pago del impuesto establecido en el párrafo anterior será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión respectivo.</p> <p>Por su parte, cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto y no la administradora. Se entenderá que han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos. Tratándose de las cantidades señaladas en los numerales (i) y (iv), éstas se rebajarán del Fondo de Utilidades Tributables respectivo en el ejercicio en que ocurra el desembolso o la</p>	<p>2) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los Fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.</p> <p>3) Será aplicable a los fondos de inversión el tratamiento tributario previsto en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:</p> <p>(i) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.</p> <p>(ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>(iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo de inversión.</p> <p>(iv) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p>	<p>establecido en la letra a) del número 4.- de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De igual forma deberán anotarse las cantidades percibidas desde otro fondo y que hayan sido imputadas al registro señalado en esta letra.</p> <p>c) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial, los retiros o dividendos percibidos, correspondientes a rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>d) Saldo acumulado de crédito. Deberá llevar el control y registro del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya el fondo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral i), de la letra B) del artículo 82.</p> <p>El saldo acumulado de crédito corresponderá a la suma del monto de crédito por impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba desde otras empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letras A) y/o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la</p>	<p>anotadas en el registro establecido en la letra a) del número 4.- de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De igual forma deberán anotarse las cantidades percibidas desde otro fondo y que hayan sido imputadas al registro señalado en esta letra.</p> <p>c) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial, los retiros o dividendos percibidos, correspondientes a rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>d) Saldo acumulado de crédito. Deberá llevar el control y registro del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya el fondo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral i), de la letra B) del artículo 82.</p> <p>El saldo acumulado de crédito corresponderá a la suma del monto de crédito por impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba desde otras empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letras</p>
---	--	--	--

<p>ejecución de la garantía, según corresponda.</p> <p>e) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso quinto de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.</p> <p>No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos</p>	<p>(v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 4) siguiente.</p> <p>Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los literales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión respectivo.</p> <p>Quando los desembolsos u operaciones señaladas en los literales (ii), (iii) y (iv) anteriores hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora. Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las</p>	<p>Renta, o desde otros fondos. Para estos efectos, deberá mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 número 3 y 63 de dicha ley, así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución.</p> <p>El fondo deberá incorporar como parte del saldo acumulado de crédito, los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>e) Registro de distribuciones efectuadas desde el fondo: Deberá registrarse el monto de beneficios o utilidades distribuidos a los aportantes durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe la distribución y el mes anterior al término del ejercicio.</p> <p>f) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma.</p> <p>3) El reparto de toda suma proveniente de</p>	<p>A) y/o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o desde otros fondos. Para estos efectos, deberá mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 número 3 y 63 de dicha ley, así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución.</p> <p>El fondo deberá incorporar como parte del saldo acumulado de crédito, los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>e) Registro de distribuciones efectuadas desde el fondo: Deberá registrarse el monto de beneficios o utilidades distribuidos a los aportantes durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe la distribución y el mes anterior al término del ejercicio.</p> <p>f) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley, los fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma.</p>
--	---	--	---

<p>existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión o transformación de fondos de inversión, los beneficios netos y las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional anotadas en dicho registro, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiéndose mantener tal registro, aun cuando éste sea un fondo mutuo. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en el registro pertinente y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de inversión como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos de inversión, dichas cantidades y los créditos respectivos, se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.</p> <p>f) En el Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán todas las rentas o cantidades recibidas de terceros por el fondo de inversión producto de las inversiones que éste haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban, con indicación del Impuesto de</p>	<p>cuotas que posean cada uno de ellos.</p> <p>4) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.</p> <p>No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del Código Tributario, y se</p>	<p>las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas anotadas en el registro b) del número 1 anterior, luego las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, y por último las anotadas en el registro señalado en la letra c), comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra f) del número 2) anterior.</p> <p>La suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo corresponderá al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar al valor positivo del Patrimonio Neto Financiero; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros</p>	<p>3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Dicho reparto se imputará a las cantidades que mantenga el fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior, comenzando por aquellas anotadas en el registro b) del número 1 anterior, luego las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, y por último las anotadas en el registro señalado en la letra c), comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra f) del número 2) anterior.</p> <p>La suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo corresponderá al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar al valor positivo del Patrimonio Neto Financiero; el monto positivo de las</p>
--	---	---	---

<p>Primera Categoría que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar posteriormente el crédito que corresponda. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.</p> <p>En el registro del Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), número 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de dicha ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario. También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos respectivos.</p> <p>2.- Fondos mutuos:</p> <p>a) Los fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.</p>	<p>mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión, transformación o división de fondos de inversión se aplicarán las normas dispuestas en la ley sobre Impuesto a la Renta y en el Código Tributario para las sociedades anónimas.</p> <p>5) Para los efectos de controlar las rentas o cantidades señaladas en el número 1 anterior y las retenciones y atribuciones que deban efectuarse según lo señalado en el artículo siguiente, la sociedad administradora deberá llevar los registros indicados en las letras a), b) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, por cada uno de los Fondos que administre. Las distribuciones de cantidades que efectivamente se realicen por parte del Fondo, mediante el reparto de toda suma proveniente de las inversiones del Fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se sujetarán al orden de imputación establecido en el número 5 de la norma legal referida, sólo considerando los registros señalados en las letras a) y c) referidos.</p> <p>En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el inciso anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades</p>	<p>establecidos en las letras b), y c) del número 2) anterior y el valor del capital aportado efectivamente al fondo, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.</p> <p>Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputarán a los registros y cantidades señaladas, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente respecto a los órdenes de imputación y cálculo de las sumas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo, sólo para la determinación del crédito que corresponda a los beneficios o utilidades distribuidas, se aplicarán, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los números 2.- y 3.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>sumas anotadas en los registros establecidos en las letras b), y c) del número 2) anterior y el valor del capital aportado efectivamente al fondo, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.</p> <p>Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputarán a los registros y cantidades señaladas, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente respecto a los órdenes de imputación y cálculo de las sumas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo, sólo para la determinación del crédito que corresponda a los beneficios o utilidades distribuidas, se aplicarán, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los números 2.- y 3.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la</p>
---	---	---	---

<p>b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo mutuo que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y de los créditos establecidos en los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del número 1 anterior.</p> <p>c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo mutuo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo mutuo, los rescates y las enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las distribuciones que efectúen, incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no</p>	<p>se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.</p> <p>6) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del Fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>La retención que establece la letra b) del número 1 anterior deberá efectuarse al término del año comercial respectivo, y deberá declararse y pagarse por la sociedad administradora, en la forma dispuesta en los artículos 65, número 1, y 69 de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>7) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) El método de atribución de rentas o cantidades que hubieren utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por la propia empresa o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que se atribuye a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior. Igualmente deberá informar las retenciones de impuestos que practique.</p>	<p>4) En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 2) anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.</p> <p>5) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.</p> <p>6) Será aplicable a los fondos el tratamiento tributario previsto para las Sociedades Anónimas en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:</p> <p>i) Aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las</p>	<p>Renta.</p> <p>4) En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 2) anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.</p> <p>5) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.</p> <p>6) Será aplicable a los fondos el tratamiento tributario previsto para las Sociedades Anónimas en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:</p> <p>i) Aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las</p>
---	--	--	---

<p>imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos mutuos que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° N° 1 del Código Tributario.</p> <p>En los casos de fusión o transformación de fondos mutuos, los beneficios netos y las cantidades registradas conforme a la letra b) anterior se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o resultante de la transformación, aun cuando éste sea un fondo de inversión, debiéndose mantener tal registro. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en el pertinente registro y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectará con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos mutuos como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos mutuos, dichas cantidades y los créditos respectivos se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo mutuo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.</p> <p>En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del</p>	<p>b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.</p> <p>c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 5) anterior.</p> <p>d) El detalle de la determinación del resultado anual que deba considerarse atribuido conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 1 anterior.</p> <p>La administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del Fondo, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.</p> <p>El retardo o la omisión en la entrega de la</p>	<p>actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo.</p> <p>ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo.</p> <p>iv) La entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 7) siguiente.</p> <p>Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo respectivo, salvo que en el caso de las partidas del numeral (i), los desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo</p>	<p>actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo.</p> <p>ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo.</p> <p>iv) La entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 7) siguiente.</p> <p>Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los numerales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo respectivo, salvo que en el caso de las partidas del numeral (i), los desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en cuyo caso se aplicará lo</p>
---	--	---	---

<p>impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.</p>	<p>información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del Código Tributario.</p> <p>En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.</p>	<p>siguiente.</p> <p>Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora.</p> <p>Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos.</p> <p>7) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones,</p>	<p>dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los numerales (ii), (iii) y (iv) anteriores hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora.</p> <p>Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la Ley N° 18.045. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos.</p> <p>7) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes</p>
--	--	---	---

		<p>cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.</p> <p>No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.</p> <p>8) A los fondos también les resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la</p>	<p>operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.</p> <p>No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.</p> <p>8) A los fondos también les resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a</p>
--	--	---	--

		<p>Renta, así como todas aquellas contenidas en dicha ley para la aplicación de estas normas.</p> <p>9) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>10) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) Las rentas o cantidades, que atribuyan a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 2) anterior, así como los criterios considerados para tal efecto, debiendo aplicar lo indicado en la letra a) del número 6 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, e informar al Servicio de Impuestos Internos los criterios adoptados.</p> <p>b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.</p> <p>c) El remanente proveniente del ejercicio</p>	<p>la Renta, así como todas aquellas contenidas en dicha ley para la aplicación de estas normas.</p> <p>9) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>10) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) Las rentas o cantidades, que atribuyan a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 2) anterior, así como los criterios considerados para tal efecto, debiendo aplicar lo indicado en la letra a) del número 6 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, e informar al Servicio de Impuestos Internos los criterios adoptados.</p> <p>b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.</p>
--	--	--	---

		<p>anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 2) anterior.</p> <p>d) El detalle de la determinación del monto anual de las sumas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3) anterior.</p> <p>e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponde en el patrimonio del fondo, nómina de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.</p> <p>La administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, así como el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda.</p> <p>El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada en este número, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del Código Tributario.</p>	<p>c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 2) anterior.</p> <p>d) El detalle de la determinación del monto anual de las sumas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3) anterior.</p> <p>e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponde en el patrimonio del fondo, nómina de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.</p> <p>La administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, así como el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda.</p> <p>El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada en este número, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de fondos regidos por esta ley se sujetarán únicamente al tratamiento tributario indicado a continuación:</p> <p>1.- De un fondo de inversión:</p> <p>A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.</p> <p>i) Dividendos distribuidos por el fondo de inversión. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas</p>	<p>Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104 y 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos regidos por esta ley serán considerados como accionistas de sociedades anónimas de acuerdo a las normas contenidas en la ley sobre Impuesto a la Renta para estos contribuyentes, sin perjuicio de lo señalado a continuación:</p> <p>A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.</p> <p>a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo anterior, a un aportante persona natural, se afectarán con el impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito que proceda conforme a lo dispuesto en el</p>	<p>En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>A) Contribuyentes con domicilio o</p>	<p>Código Tributario.</p> <p>En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y se seguirán las siguientes reglas:</p>
---	---	--	--

<p>constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, observándose para efectos de su imputación, lo dispuesto en el artículo 14 A), número 3º, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta; tendrá derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56, número 3, o 63 de la misma ley, únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo. No constituirá renta la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el fondo de inversión y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión que constituyan rentas exentas del Impuesto Global Complementario conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conservarán en su distribución dicho carácter y se aplicará lo dispuesto en el número 3º del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del</p>	<p>artículo 56, número 3, de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Si los aportantes son contribuyentes del impuesto de primera categoría u otros Fondos, éstos deberán a su vez atribuir dichas cantidades a sus propietarios, comuneros, socios, accionistas o aportantes, según corresponda, y así sucesivamente, para afectarse en el mismo ejercicio con los impuestos global complementario o adicional, dependiendo de si se atribuyen a contribuyentes de esta letra o de la letra B) siguiente.</p> <p>Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a sus aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, ya que dicha tributación se produce al momento de atribución de las rentas.</p> <p>b) Las rentas que deban considerarse atribuidas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo anterior no gravará nuevamente a los aportantes; en este caso, el impuesto de retención único y sustitutivo que establece el artículo anterior da cumplimiento a las obligaciones tributarias sobre dichas cantidades.</p> <p>Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno; en este caso, dicha tributación se produce por la vía de la retención del impuesto único y sustitutivo.</p> <p>c) No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de</p>	<p>residencia en Chile.</p> <p>a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo anterior, a un contribuyente del impuesto global complementario, se afectarán con el referido tributo, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según las reglas dispuestas en la letra A) del artículo 14 de la misma ley.</p> <p>b) Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, imputados a las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras b) y c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>c) Los beneficios o utilidades distribuidos que resulten imputados a rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3, de acuerdo a lo establecido en el número 3) del artículo anterior.</p> <p>d) Enajenación o rescate de cuotas del Fondo.</p> <p>Las cuotas de participación de los fondos y</p>	<p>A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.</p> <p>a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en el número 2) del artículo anterior, a un contribuyente del impuesto global complementario, se afectarán con el referido tributo, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según las reglas dispuestas en la letra A) del artículo 14 de la misma ley.</p> <p>b) Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, imputados a las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras b) y c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>c) Los beneficios o utilidades distribuidos que resulten imputados a rentas o cantidades afectas al impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3, de acuerdo a lo establecido en el número 3) del artículo anterior.</p> <p>d) Enajenación o rescate de cuotas del Fondo.</p>
---	--	--	--

<p>artículo 80 de esta ley.</p> <p>En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda, y tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, así como el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho conforme a las reglas anteriores, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.</p> <p>ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo de inversión. Las cuotas de participación de los fondos de inversión y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo de inversión, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se</p>	<p>participación de los fondos o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo Fondo con ocasión de una disminución de capital. Dicho mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición, y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate. En todo caso, la determinación del mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos considerará lo dispuesto en el artículo 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>Las mismas reglas indicadas en la letra anterior se aplicarán para el caso de los contribuyentes de esta letra, pero afectándose con el impuesto adicional, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según proceda, sin perjuicio de lo señalado a continuación:</p> <p>1) No constituirá renta la atribución de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes conforme a lo dispuesto en</p>	<p>su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con impuesto Global Complementario y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma Ley. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas de fondos, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la misma.</p>	<p>Las cuotas de participación de los fondos y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con impuesto Global Complementario y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma Ley. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas de</p>
---	--	---	---

<p>encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de inversión. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.</p> <p>B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo. No obstante lo anterior, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del impuesto adicional recibidos de terceros por el fondo de inversión y sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14, letra A), número 3º, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se</p>	<p>la letra b) del número 1 del artículo anterior, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del Fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el reglamento, esté conformado por inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; 2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y, o 3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. <p>Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.</p> <p>b) Que la política de inversión fijada en su</p>	<p>B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que igualmente deberá rebajarse del registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en los registros b) y c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma Ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en el párrafo segundo, del número 3, del artículo anterior,</p>	<p>fondos, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la misma.</p> <p>B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que igualmente deberá rebajarse del registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo anterior. No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en los registros b) y c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma Ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo</p>
---	--	--	--

<p>afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.</p> <p>En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.</p> <p>ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo de inversión o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del numeral i) anterior y corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.</p> <p>Tratándose de cantidades distribuidas por</p>	<p>reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.</p> <p>c) Que las utilidades que se atribuyen provengan de los instrumentos, valores o bienes señalados en la letra a) anterior.</p> <p>2) Sin perjuicio del beneficio contemplado en el número anterior, la sociedad administradora deberá efectuar las retenciones y atribuciones de acuerdo a lo indicado en el artículo 81 respecto de los instrumentos que sean de fuente chilena con las tasas indicadas a continuación:</p> <p>(i) Las cantidades que correspondan a intereses percibidos o devengados por el Fondo, provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta o de otro tipo de inversiones que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa del 4%, se deberán atribuir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, practicando la retención del impuesto único y sustitutivo que establece el artículo 81, aplicando una retención con tasa del 4%.</p> <p>(ii) Tratándose de la ganancia de capital originada en la enajenación de las inversiones que tenga el Fondo u otras rentas diversas que no correspondan a las utilidades o dividendos percibidos de otras sociedades constituidas en el país, se deberá efectuar la retención de impuesto sustitutivo señalada en el artículo 81, con una tasa del 10% sobre el total de la ganancia de capital u otras rentas, siempre</p>	<p>imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.</p> <p>En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.</p> <p>ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.</p> <p>Tratándose de cantidades distribuidas por</p>	<p>acumulado de aquellas rentas o cantidades señaladas en el párrafo segundo, del número 3, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.</p> <p>En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda, debiendo observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo anterior, y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.</p> <p>ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.</p> <p>Tratándose de cantidades distribuidas</p>
---	--	--	--

<p>el fondo de inversión o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.</p> <p>Las retenciones practicadas conforme a este numeral se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74, número 4º, ambos de la misma ley.</p> <p>iii) Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, según se indica en el párrafo siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo</p>	<p>que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación.</p> <p>Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en este artículo, en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con el 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán de acuerdo a las normas establecidas para los accionistas de sociedades anónimas.</p>	<p>el fondo o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.</p> <p>Las retenciones practicadas conforme a este numeral se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma ley.</p> <p>iii) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del</p>	<p>por el fondo o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.</p> <p>Las retenciones practicadas conforme a este numeral se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma ley.</p> <p>iii) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a</p>
--	--	--	---

<p>de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; 2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o 3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. <p>Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores</p>		<p>fondo no imputada a capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; 2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o 3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. <p>Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser</p>	<p>capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; 2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y,o 3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. <p>Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.</p>
---	--	--	--

<p>emitidos en el país.</p> <p>b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y</p> <p>c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.</p> <p>El fondo de inversión que cumpla con las condiciones copulativas señaladas, anotará en el fondo de utilidades tributables señalado en la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i) anterior. No obstante, el crédito establecido en el</p>		<p>representativos de títulos o valores emitidos en el país.</p> <p>b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.</p> <p>c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.</p> <p>Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos o utilidades financieras, según corresponda a</p>	<p>b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.</p> <p>c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.</p> <p>Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos o utilidades financieras, según corresponda a fondos de inversión o fondos mutuos</p>
--	--	---	---

<p>artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este numeral, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del fondo de utilidades tributables que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Para los efectos de este numeral, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el numeral i) anterior.</p> <p>Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo, cuando corresponda. Por su parte, las cantidades distribuidas</p>		<p>fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en los registros b) y c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.</p> <p>Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora</p>	<p>respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</p> <p>Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en los registros b) y c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.</p> <p>Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean</p>
--	--	---	---

que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa. Para tales efectos, el fondo de inversión registrará separadamente en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, las rentas señaladas en la letra c) precedente, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan conforme a lo establecido en dicha norma, sin que deban sujetarse al orden de imputación que dispone el numeral i) anterior.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4º, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido

cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente

remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la

<p>por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.</p> <p>Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no</p>		<p>anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.</p> <p>Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se</p>	<p>enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.</p> <p>Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo</p>
---	--	--	--

podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del número 2 del artículo 58 de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, numerales i) y ii), y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4º, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución,

transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo

precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información

<p>en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.</p> <p>Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1º, del Código Tributario.</p> <p>En lo no previsto en este número 1, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.</p> <p>2.- De un fondo mutuo:</p> <p>A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.</p>		<p>prescrito en el artículo 97º, N° 1, del Código Tributario.</p> <p>En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario</p>	<p>señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97º, N° 1, del Código Tributario.</p> <p>En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario</p>
--	--	---	---

<p>i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, el que se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, otorgándose el crédito establecido en los artículos 56, número 3, o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que haya afectado a los citados dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.</p> <p>Será obligación de la administradora informar el crédito a que tengan derecho, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan a éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.</p>			
---	--	--	--

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo, las cuotas de participación de los fondos mutuos y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo mutuo, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como una renta del número 2º del artículo 20 de la misma. Para los efectos de este numeral, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de la presente ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del fondo mutuo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de

esta ley. Se imputarán en primer término al registro establecido, según la antigüedad en que tales cantidades hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de fondos mutuos o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único señalado en el numeral i) anterior, siendo aplicables las normas de determinación de dicho mayor valor contenidas en el numeral ii) de la letra B) del número 1 de este artículo y, asimismo, las normas de los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, respecto de la responsabilidad de retención del impuesto único por la administradora. Se aplicará también para los efectos de este numeral lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B) del número 1 de este artículo, con las salvedades que se

<p>indican en el párrafo siguiente.</p> <p>Para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.</p> <p>Artículo 86.- Tratamiento tributario.</p> <p>A) Tratamiento tributario para fondos de inversión privados. Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión, debiendo, además, la administradora solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de ellos.</p> <p>Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de</p>	<p>Artículo 86.- Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados y sus aportantes.</p> <p>A) Para fondos de inversión privados.</p> <p>Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión y fondos mutuos, pero la tasa de retención del impuesto único y sustitutivo que establece dicho artículo que deberá practicar y pagar la sociedad administradora respecto del Fondo será del 35%.</p> <p>B) Para los aportantes.</p> <p>Se les aplicará a estos contribuyentes las normas contempladas en la letra A) del artículo 82 de esta ley, sea que se trate de</p>	<p>Artículo 86.- Tratamiento tributario.</p> <p>A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.</p> <p>Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley, debiendo, además de solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81, respecto de las cantidades percibidas</p>	<p>Artículo 86.- Tratamiento tributario.</p> <p>A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.</p> <p>Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley, debiendo, además de solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81, respecto de las cantidades</p>
---	---	---	--

<p>similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.</p> <p>B) Tratamiento tributario para los aportantes. Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en la letra A), N° 1.- del artículo 82 de esta ley, respecto de las rentas allí señaladas. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.</p>	<p>contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, así como aquellos que no lo estén, gravándose en este último caso con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, en conformidad a las reglas allí señaladas.</p> <p>Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del Fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. Dichas sumas gravadas se considerarán atribuidas conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 81.”.</p>	<p>por el fondo, imputadas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva con cargo a las cantidades que se encontraban anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4 de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el fondo estará obligado a distribuir estas sumas a sus aportantes, de manera inmediata, una vez que hayan sido percibidas, no debiendo sumarlas al patrimonio neto financiero para efectos de determinar la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo, al término del ejercicio respectivo. En caso de incumplimiento de esta obligación, las cantidades que no hayan sido distribuidas en el mismo ejercicio a los aportantes, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la tasa de dicho tributo aplicable a las entidades sujetas a las disposiciones de la</p>	<p>percibidas por el fondo, imputadas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva con cargo a las cantidades que se encontraban anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4 de la letra A) del artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el fondo estará obligado a distribuir estas sumas a sus aportantes, de manera inmediata, una vez que hayan sido percibidas, no debiendo sumarlas al patrimonio neto financiero para efectos de determinar la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga el fondo, al término del ejercicio respectivo. En caso de incumplimiento de esta obligación, las cantidades que no hayan sido distribuidas en el mismo ejercicio a los aportantes, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la tasa de dicho tributo aplicable a las entidades sujetas a las</p>
---	---	---	--

		<p>letra B) del artículo 14 de la misma ley, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.</p> <p>B) Tratamiento tributario para los aportantes. Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en las letras A) y B) del artículo 82 de esta ley. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.”.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 286).</p>	<p>disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la misma ley, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.</p> <p>B) Tratamiento tributario para los aportantes. Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en las letras A) y B) del artículo 82 de esta ley. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.”.</p>
<p>Artículo 85.- Normativa aplicable. Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente</p>			

<p>por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los <u>artículos</u> 57 y 80. Asimismo, estos fondos privados no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente les prohíba.</p>	<p>ii) En el artículo 85, a continuación del vocablo “artículos”, incorpórase el guarismo “1º”, seguido de una coma.</p>		<p>ii) En el artículo 85, a continuación del vocablo “artículos”, incorpórase el guarismo “1º”, seguido de una coma (,).</p>
<p>DECRETO LEY N° 2.398, DE 1978 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA</p> <p>Artículo 2º.- Las Empresas del Estado o aquellas Empresas en que tengan participación las Instituciones a que se refiere el N° 1 del artículo 40 de la ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comanditas por acciones, quedarán afectas a un impuesto de 40%, que para todos los efectos legales se considerará de la ley sobre Impuesto a la Renta y que se aplicará sobre la participación en las utilidades que le corresponda al Estado y a las citadas instituciones, en la renta líquida imponible de primera categoría de la aludida ley, más las <u>participaciones y otros ingresos que obtengan</u> las referidas Empresas. El monto del tributo será descontado por las empresas de la participación sobre la cual se aplique.</p> <p>No obstante, las empresas Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, tributarán en la ley sobre Impuesto a la</p>	<p>2) En el inciso primero del artículo 2º del decreto ley N° 2.398, de 1978, <u>reemplázase</u> la expresión “participaciones y otros ingresos que obtengan” <u>por</u> “rentas o cantidades que se le atribuyan a”.</p>	<p>Número 2</p> <p>Reemplazar la expresión “reemplázase” por la frase “intercálase a continuación de”, y sustituir las expresiones “por “rentas o” por los términos “la siguiente frase “, así como las rentas o”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra b)).</p>	<p>2) En el inciso primero del artículo 2º del decreto ley N° 2.398, de 1978, intercálase a continuación de la expresión “participaciones y otros ingresos que obtengan” la siguiente frase “, así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a”.</p>

<p>Renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales que eximen del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta al Banco Central de Chile y a las empresas del Estado a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun en los casos en que las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las que se rigen las empresas a que se refiere este artículo, otorguen exenciones de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros, cualquiera que sea la exigencia especial que la norma legal, reglamentaria o estatutaria que las concedió haya señalado para su derogación.</p>			
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art.48. Para estos efectos se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la <u>determinación del impuesto a la renta</u>, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación deducido el diez por ciento del valor del capital propio del empleador, por interés de dicho capital.</p> <p>Respecto de los empleadores exceptuados del impuesto a la renta, el Servicio de Impuestos Internos practicará, también, la</p>	<p>3) En el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incorpórase, a continuación de la frase “determinación del impuesto a la renta,”, la expresión “aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta,” y agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las expresiones siguientes: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° del</p>		<p>3) En el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incorpórase, a continuación de la frase “determinación del impuesto a la renta,”, la expresión “aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta,” y agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las expresiones siguientes: “Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° del</p>

<p>liquidación a que se refiere este artículo para los efectos del otorgamiento de gratificaciones.</p> <p>Los empleadores estarán obligados a pagar las gratificaciones al personal con el carácter de anticipo sobre la base del balance o liquidación presentada al Servicio de Impuestos Internos, en tanto se practica la liquidación definitiva.</p>	<p>artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.</p>		<p>artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149 ESTABLECE REGIMEN PREFERENCIAL ADUANERO Y TRIBUTARIO PARA LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, DE LA XII REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 341, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, Y OTROS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 2°.- Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente.</p> <p>En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.</p>			

<p>No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su <u>impuesto global complementario o del adicional</u>, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la <u>Ley sobre Impuesto a la Renta</u>, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.</p>	<p>4) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales, agrégase, a continuación de la expresión “impuesto global complementario o del adicional” las expresiones “por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta” y reemplázase la expresión “Ley sobre Impuesto a la Renta”, por las palabras “misma ley”.</p>	<p>Número 4</p> <p>Incorporar, a continuación de la expresión “rentas que”, la frase “retiren, les remesen, distribuyan o”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra c)).</p>	<p>4) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales, agrégase, a continuación de la expresión “impuesto global complementario o del adicional” las expresiones “por las rentas que retiren, les remesen, distribuyan o se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta” y reemplázase la expresión “Ley sobre Impuesto a la Renta”, por las palabras “misma ley”.</p>
<p>LEY N° 18.392 ESTABLECE UN REGIMEN PREFERENCIAL ADUANERO Y TRIBUTARIO PARA EL TERRITORIO DE LA XII REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, POR UN PLAZO DE 25 AÑOS</p> <p>ARTICULO 2° Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente.</p>			

<p>En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.</p> <p>No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su <u>Impuesto Global Complementario o Adicional</u> el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° ó del 63° de la <u>Ley sobre Impuesto a la Renta</u>, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.</p>	<p>5) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agrégase, a continuación de las expresiones “impuesto global complementario o del adicional” las siguientes: “por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta,” y reemplázase la expresión “ley sobre Impuesto a la Renta”, por las palabras “misma ley”.</p>	<p>Número 5</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “rentas que” la frase “retiren, les remesen, distribuyan o”, y a continuación de la expresión “14;” incorporar la expresión “14 ter;”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra d).</p>	<p>5) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agrégase, a continuación de las expresiones “impuesto global complementario o del adicional” las siguientes: “por las rentas que retiren, les remesen, distribuyan o se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 14 ter; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta,” y reemplázase la expresión “ley sobre Impuesto a la Renta”, por las palabras “misma ley”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2001, APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°341, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ZONAS FRANCAS</p> <p>Artículo 23.- Las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios del decreto ley 825, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas. (45)(46)</p>			

<p>Del mismo modo estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda (decreto ley 1.055, artículo 14°).</p>	<p>6) En el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.</p>	<p>Número 6</p> <p>Reemplazar la expresión “atribuya en conformidad al artículo” por “atribuyan en conformidad a los artículos 14;”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra e).</p>	<p>6) En el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.</p>
<p>LEY N° 19.709 ESTABLECE REGIMEN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE INSUMOS, PARTES Y PIEZAS PARA LA MINERIA EN LA COMUNA DE TOCOPILLA EN LA II REGION</p> <p>Artículo 2°.- Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los</p>			

<p>ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente. En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.</p> <p>A los socios de las referidas empresas no les será aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en consecuencia, los retiros que efectúen se afectarán en todo caso con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.</p>	<p>7) En el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o del 63° de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.</p>	<p>Número 7</p> <p>Reemplazar la expresión “En” con que comienza por “Sustitúyese”; la frase “agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo” por “por el”, y la frase “atribuya en conformidad al artículo” por “atribuyan en conformidad a los artículos 14;”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra f).</p>	<p>7) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, por el siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o del 63° de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, APRUEBA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.420. ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS DE ARICA Y PARINACOTA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1°.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a</p>			

<p>un crédito tributario por las inversiones que efectúen en la XV Región destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en dicha región, de acuerdo a las disposiciones del presente Párrafo.</p> <p>Al mismo beneficio señalado en el inciso anterior tendrán derecho los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido por el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 341, de Hacienda, de 1977, sometiéndose en todo a lo dispuesto en este Párrafo, siempre que para estos efectos declaren el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del año comercial en el cual tengan derecho al crédito. Estos contribuyentes podrán volver a optar, a contar del año comercial siguiente del cual terminen de recuperar el crédito, al régimen tributario que contempla el referido decreto con fuerza de ley, respecto de la exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán <u>excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la</u></p>	<p>8) En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, elimínanse las expresiones “excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán”.</p>		<p>8) En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, elimínanse las expresiones “excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán”.</p>
--	---	--	---

citada Categoría. (1) (Nota 1)

El crédito será equivalente al 30% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio, según su valor actualizado al término del ejercicio, de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes. (2) (Nota 1)

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional -que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas-, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19, terminados de construir en el ejercicio; según su valor actualizado al término del ejercicio de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes. El beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble. (3)

No podrán considerarse dentro de la inversión para los efectos del beneficio

referido, los bienes no sujetos a depreciación, aquellos que para efectos tributarios tengan una vida útil inferior a tres años y los vehículos motorizados en general, a excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada. (4)

Sólo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos proyectos de inversión superen las 500 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes podrán acogerse al beneficio del crédito establecido en este artículo hasta el 31 de diciembre de 2025 y sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados al proyecto de inversión a esa fecha, no obstante que la recuperación del crédito a que tengan derecho podrá hacerse hasta el año 2045.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%.

Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la provincia de Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por medio de una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Turismo. Quienes soliciten este beneficio deberán presentar antecedentes técnicos suficientes que

<p>justifiquen su otorgamiento. La resolución fundada que otorgue el beneficio, así como los antecedentes que la justifican deberán ser publicadas en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo.</p>			
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.190 INTRODUCE ADECUACIONES TRIBUTARIAS E INSTITUCIONALES PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINUA EL PROCESO DE MODERNIZACION DEL MERCADO DE CAPITALES</p> <p>Artículo primero.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:</p> <p>1.- Norma para los fondos de inversión.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión que cumplan con los requisitos de este número, originados en el mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.</p>	<p>9) En el párrafo cuarto del número 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190,</p>	<p style="text-align: center;">Número 9</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“9) Modifícase el artículo primero transitorio de la ley N° 20.190 de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Elimínase, en el primer párrafo del numeral 1), la palabra “reajustado”; reemplázase hasta el punto a parte desde la expresión “por el factor resultante” por la siguiente frase “por el valor del Índice de Precios Selectivo de Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago al momento de la</p>	<p>9) Modifícase el artículo primero transitorio de la ley N° 20.190 de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Elimínase, en el primer párrafo del numeral 1), la palabra “reajustado”; reemplázase hasta el punto a parte desde la expresión “por el factor resultante” por la siguiente frase “por el valor del Índice de Precios Selectivo de Acciones de la Bolsa de Comercio de</p>

<p>Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>(i) Que su enajenación se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido.</p> <p>(ii) Que al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el 40% del total <u>de aportes pagados por los aportantes al</u> fondo.</p> <p>(iii) Que el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedades, o sus partícipes, en el caso de</p>		<p>enajenación de las acciones dividido por el valor de dicho índice al momento de su adquisición. En caso de no contarse con información acerca del valor del mencionado índice, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá determinar un indicador de rentabilidad de mercado que lo reemplace para efectos del cálculo de la fórmula anterior.”.</p> <p>b) Elimínase en el segundo párrafo la expresión “emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones”.</p> <p>c) Agrégase un numeral (i) en el segundo párrafo, pasando el (i) a ser (ii) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“(i) Que al momento de efectuar la inversión, se trate de acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;”.</p> <p>d) Sustitúyese, en el nuevo numeral (iii) del segundo párrafo del numeral 1, la frase “de aportes pagados por los aportantes al” por la expresión “del activo del”.</p>	<p>Santiago al momento de la enajenación de las acciones dividido por el valor de dicho índice al momento de su adquisición. En caso de no contarse con información acerca del valor del mencionado índice, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá determinar un indicador de rentabilidad de mercado que lo reemplace para efectos del cálculo de la fórmula anterior.”.</p> <p>b) Elimínase en el segundo párrafo la expresión “emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones”.</p> <p>c) Agrégase un numeral (i) en el segundo párrafo, pasando el (i) a ser (ii) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“(i) Que al momento de efectuar la inversión, se trate de acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa;”.</p> <p>d) Sustitúyese, en el nuevo numeral (iii) del segundo párrafo del numeral 1, la frase “de aportes pagados por los aportantes al” por la expresión “del activo del”.</p>
--	--	--	---

ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno los requerimientos y obligaciones establecidas en este número.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que, al momento de la inversión por parte del fondo:

(i) Sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa.

(ii) No hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las 400.000 unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo.

(iii) No tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente al 20% del monto de su capital pagado, también reajustado.

derógase el literal (iii).

e) Sustitúyese, en el numeral (iii) del cuarto párrafo del numeral 1, la expresión "tributables retenidas" por la frase "pendientes de tributación".

e) Sustitúyese, en el numeral (iii) del cuarto párrafo del numeral 1, la expresión "tributables retenidas" por la frase "pendientes de tributación".

(iv) No formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045.

En todo momento las sociedades en que estén invertidos los fondos no podrán tener como giro principal: (a) de inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) El monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el 40% del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de 24 meses, salvo el caso de la primera inversión, que podrá regularizarse hasta en 36 meses.

(ii) Transcurrido un año de la primera inversión realizada por el fondo, ningún partícipe podrá poseer más del 20% del

f) Sustitúyese, en el numeral (i) del séptimo párrafo, la expresión “de aportes pagados por los aportantes al” por la frase “del activo del”; y agrégase en el numeral (iii) del mismo párrafo a continuación de la expresión “ser un fondo fiscalizado por la Superintendencia”, la frase “o que la administradora del fondo se encuentre registrada en ella”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra g)).**

f) Sustitúyese, en el numeral (i) del séptimo párrafo, la expresión “de aportes pagados por los aportantes al” por la frase “del activo del”; y agrégase en el numeral (iii) del mismo párrafo a continuación de la expresión “ser un fondo fiscalizado por la Superintendencia”, la frase “o que la administradora del fondo se encuentre registrada en ella”.

total de cuotas del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con otras personas con las cuales mantenga un acuerdo de actuación conjunta, según dicho concepto está definido en el artículo 98 de la ley N° 18.045, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.

(iii) Ser un fondo fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones distintas de las permitidas en este artículo, no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión que allí se describen hayan adquirido a lo menos el 25% del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por

impuesto a la renta resultante de su enajenación, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos el 10% del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) Las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos 100 días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) La enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos 12 meses de haberlas adquirido, y

(iii) El adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

3.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de

<p>2022.</p> <p>Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.</p>			
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.892 POSTERGA LA VIGENCIA DEL REVALUO DE LOS BIENES RAICES AGRICOLAS</p> <p>Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrán sujetarse los contribuyentes señalados en <u>la letra b), del número 1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta</u>, para declarar y pagar sus impuestos a base de renta efectiva, devengada en el año calendario respectivo. En virtud del ejercicio de esta facultad, podrá determinarse el resultado del ejercicio considerando las compras, ventas y servicios que deben registrarse para los efectos del Impuesto al Valor Agregado o de otra documentación suficiente en el caso que se trate de operaciones no afectas a este impuesto; de los gastos según la documentación respectiva o de otros registros ya existentes para el cumplimiento de otras disposiciones legales, que den las garantías suficientes, en reemplazo de los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla que cumpla con</p>	<p>10) En el inciso primero del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.892, sustitúyese la expresión “la letra b), del número 1, del artículo 20”, por la expresión “el artículo 34”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 10</p> <p>Intercalar antes del punto final (.), la siguiente frase “, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra h)).</p>	<p>10) En el inciso primero del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.892, sustitúyese la expresión “la letra b), del número 1, del artículo 20”, por la expresión “el artículo 34”, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p>

<p>los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en uso de esta facultad se podrá suprimir o sustituir por otros registros o métodos, el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las depreciaciones y la confección del balance general anual.</p> <p>En ningún caso podrán acogerse al régimen especial que se establezca en virtud de la presente facultad, las sociedades anónimas, las sociedades de personas que tengan socios personas jurídicas y aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa para declarar su renta efectiva en aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>			
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.985 ESTABLECE NORMAS SOBRE REFORMA TRIBUTARIA</p> <p>ARTICULO 4° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en el artículo 20, número 1, letras a) y b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces agrícolas, a contar del año comercial 1991, se sujetarán a las siguientes reglas:</p>	<p>11) Deróganse los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la ley N° 18.985.</p>	<p style="text-align: center;">Número 11</p> <p>Intercalar antes del punto final (.), la siguiente frase “, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra i)).</p>	<p>11) Deróganse los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la ley N° 18.985, a contar del 1° de enero de 2016, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p>

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas del Reglamento de Contabilidad Agrícola contenido en el Decreto Supremo número 323, de 1982, del Ministerio de Hacienda, aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse además a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1° de enero de 1991, ciñéndose a las normas del artículo 3° de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan.

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro primeros meses de 1991.

c) Una vez que se dicte el Reglamento de

Contabilidad Agrícola a que se refiere el artículo 5° de esta ley, deberán ajustar sus registros contables de acuerdo a las disposiciones que dicho Reglamento establezca.

ARTICULO 5° TRANSITORIO.- La primera enajenación de los predios agrícolas que, a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, efectúen contribuyentes que desde el 1° de enero de 1991, en adelante, deban tributar sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, de acuerdo a las reglas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto introducido por esta ley, se sujetará a las siguientes normas:

1.- El valor de enajenación, incluido el reajuste del saldo de precio, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta hasta la concurrencia de cualquiera de las siguientes cantidades a elección del contribuyente:

a) El valor de adquisición del predio respectivo reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación.

b) Su avalúo fiscal a la fecha de enajenación.

c) El valor comercial del predio determinado según la tasación que, para este sólo efecto, parctique el Servicio de

Impuestos Internos. El contribuyente podrá reclamar de dicha tasación con arreglo a las normas del artículo 64 del Código Tributario. La norma de esta letra no se aplicará a las enajenaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la primera tasación de bienes raíces de la primera serie, que se haga con posterioridad a la publicación de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 17.235.

d) El valor comercial del predio, incluyendo sólo los bienes que contempla la ley N° 17.235 determinado por un ingeniero agrónomo, forestal o civil, con, a lo menos, diez años de título profesional. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos, según lo señalado en el número 2 de este artículo.

El mayor valor que representa la tasación a que se refiere esta letra, se registrará en el activo separadamente de los bienes tasados, con abono a una cuenta especial de patrimonio.

No podrán efectuarse disminuciones de capital ni distribuciones con cargo a las valorizaciones de que trata esta letra. En caso de la primera enajenación de predios tasados o de enajenaciones posteriores efectuadas dentro del plazo de tres años, contado desde la primera enajenación que ocurra después de comenzar a tributar según contabilidad completa, no podrá

deducirse como pérdida la parte que corresponda a la valorización indicada. En el contrato respectivo el enajenante deberá dejar constancia de la parte del predio que corresponderá a tal valorización.

Toda tasación practicada en conformidad con esta letra deberá ser comunicada por la firma auditora o tasadora mediante carta certificada al interesado y a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos del domicilio de aquél.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en el inciso primero, a que se refiere esta letra serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el inciso primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

2.- La opción de valorización establecida en la letra d) anterior sólo podrá ser efectuada por una sociedad tasadora de activos autorizada por el Servicio de Impuestos Internos o una firma auditora. El

Presidente de la República dictará un Reglamento que contendrá las normas aplicables a estas entidades en su operación y en la formación de las sociedades tasadoras.

Las tasadoras de activos deberán estar organizadas como sociedades de personas cuyo único objeto será la realización de valorizaciones para los fines contemplados en este artículo, en el artículo 6° transitorio, letra b), y el artículo 7° transitorio, número 4, de esta ley. Dichas sociedades deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales, con un máximo de diez. El capital pagado de estas sociedades deberá ser igual o superior a 800 unidades tributarias mensuales al momento de su constitución.

Lo dispuesto en el inciso penúltimo y final del artículo 3° de esta ley, se aplicará a las enajenaciones de predios agrícolas efectuadas desde el 1° de enero de 1990.

ARTICULO 6° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que en los años 1991 ó 1992 pasen al régimen de renta efectiva según contabilidad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida por esta ley:

a) Tendrán derecho a revalorizar por una sola vez los bienes mencionados en el N° 2 del artículo 3° de esta ley, incluyendo construcciones, maquinarias, vehículos de trabajo y mejoras, de acuerdo con su valor de reposición nuevo o el similar, cuando el

bien se encuentra discontinuado, menos la depreciación acumulada desde la fecha de fabricación o construcción y menos una estimación de los daños que presenten. Corresponderá al contribuyente acreditar la fecha de fabricación o construcción.

En el caso que el contribuyente no pueda acreditar fecha de fabricación o construcción, tendrá derecho a revalorizar por una sola vez los bienes mencionados en el N° 2 del artículo 3° de esta ley, incluyendo construcciones, maquinarias, vehículos de trabajo y mejoras, de acuerdo a su costo de reposición, considerando el estado de conservación en que se encuentren a la fecha de confeccionar el balance inicial. Deberá, además, determinarse una vida útil para dichos bienes, la cual no podrá ser inferior a la mitad de la que corresponde para este tipo de bienes de conformidad a las normas generales dictadas por el Servicio de Impuestos Internos. En todo caso, el valor total de los bienes revalorizados según este inciso no podrá ser superior a 8.000 U.T.M.

b) Los bienes indicados en la letra precedente que no puedan revalorizarse con sujeción a las normas allí contenidas, podrán revalorizarse de acuerdo con el valor de reposición de dichos bienes como si fueren nuevos, menos una estimación de los daños que presenten.

El mayor valor que resulte de la revalorización indicada en el inciso precedente quedará afecto a un impuesto

único de 8%, que se declarará y pagará por el contribuyente dentro de los doce primeros días del mes anterior a aquel en que deba presentarse el balance inicial. Los bienes así revalorizados se depreciarán por todo el período de vida útil normal fijado por el Servicio de Impuestos Internos.

Las revalorizaciones de que tratan las letras a) y b) de este artículo deberán practicarse al momento de la confección del balance inicial mencionado en el artículo 3°, inciso primero de esta ley, e incorporarse a él. El detalle de dichas revalorizaciones deberán presentarse conjuntamente con el balance, en la oportunidad que indica la letra b) del número 3 del artículo 4° transitorio de esta ley.

En el caso de enajenación de los bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con las letras a) y b) de este artículo, ocurrida dentro de los cinco años siguientes a la revalorización, para determinar el resultado de dicha operación no se admitirá la deducción de aquella parte del valor contabilizado de los bienes que proporcionalmente corresponda a la revalorización.

c) No obstante, los bienes físicos del activo inmovilizado que no sean plantaciones, animales ni predios, podrán revalorizarse alternativamente de conformidad con las normas, limitaciones y procedimientos establecidos en el artículo 5° transitorio, número 1, letra d), hasta por el valor de

reposición nuevo de cada activo o el de otro de características similares si estuviera discontinuado, menos la depreciación normal ocurrida desde su elaboración y menos la estimación de los daños que presente. Los activos así revalorizados sólo podrán ser objeto de depreciación normal.

No podrán deducirse las pérdidas que resulten de la destrucción o la primera enajenación de bienes que se acojan a la valorización contenida en esta letra, en la parte que corresponda a ella. Tampoco se podrá deducir las pérdidas que resulten de enajenaciones o destrucciones posteriores de esos bienes hasta por el plazo de tres años contado desde la primera enajenación que ocurra después de comenzar a tributar según contabilidad completa. El enajenante deberá informar al adquirente en el contrato respectivo la parte del precio que corresponda a la valorización hecha en conformidad con esta letra.

ARTICULO 7° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en los artículos 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de actividades mineras o de transporte, a contar del año comercial 1991, se sujetarán a las siguientes reglas.

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados

y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas y principios contables generales aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa, sin perjuicio de las normas tributarias pertinentes.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse, además, a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1° de enero de 1991, y deberán ceñirse a las normas del artículo 4° de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan.

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4° antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro primeros meses de 1991.

4.- Estos contribuyentes podrán valorizar los bienes del activo físico inmovilizado que no sean terreno, pertenencias mineras ni vehículos de transporte de carga terrestre según las normas, en la forma y con las

<p>limitaciones establecidas en la letra b) del artículo 6° transitorio.</p> <p>Los contribuyentes que deban incorporarse al régimen de renta efectiva con posterioridad al año comercial 1991, podrán efectuar la revalorización a que se refiere el inciso anterior en las condiciones y con las limitaciones allí expresadas, pero solamente respecto de aquellos bienes que hubieran adquirido con anterioridad a la publicación de esta ley.</p> <p>5.- Las enajenaciones del todo o parte de pertenencias mineras, efectuadas durante 1990 y 1991 por los contribuyentes referidos en este artículo, obligarán al adquirente de dichas pertenencias a tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>			
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS</p> <p>Artículo 52: Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.</p> <p>DECRETO LEY N° 824 APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA</p>	<p>12) En el artículo 52 de la ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, agrégase, antes del punto aparte, la expresión “, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la</p>	<p>Número 12</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“12) Sustitúyese el N° 11 del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, por el siguiente:</p>	<p>12) Sustitúyese el N° 11 del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, por el siguiente:</p>

<p>LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA</p> <p>ARTICULO 17°.- No constituye renta:</p> <p>11°.- Las cuotas que eroguen los asociados.</p>	<p>Renta”.</p>	<p>“11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:</p> <p>a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.</p> <p>b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,</p> <p>ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.</p> <p>Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación, producción o</p>	<p>“11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:</p> <p>a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.</p> <p>b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>i. Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,</p> <p>ii. Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.</p> <p>Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costos de fabricación,</p>
---	----------------	---	--

		<p>prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.</p> <p>No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 253, letra j)).</p>	<p>producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.</p> <p>No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa. Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.”.</p>
<p>DECRETO LEY N° 824, DE 1974, APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA</p> <p>ARTICULO 17°.- Las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se regirán, para todos los efectos legales, por las siguientes normas.</p> <p>4°.- Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya <u>reconocido a favor de ellos o repartido por concepto de</u></p>	<p>13) En el número 4° del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, sustitúyense las expresiones “reconocido a favor de ellos o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los</p>	<p>Número 13</p> <p>Sustituirlo por el siguiente, nuevo:</p> <p>“13) Deróguese a partir del 1° de enero de 2015, el artículo 13° de la Ley N° 18.768. Por lo anterior, el impuesto adicional que corresponda a las asesorías técnicas prestadas a partir de esa fecha, no podrá acogerse al beneficio que se deroga.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número</p>	<p>13) Deróguese a partir del 1° de enero de 2015, el artículo 13° de la Ley N° 18.768. Por lo anterior, el impuesto adicional que corresponda a las asesorías técnicas prestadas a partir de esa fecha, no podrá acogerse al beneficio que se deroga.</p>

<p><u>excedentes, _____ distribuciones _____ y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales.</u></p> <p>No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.768 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL</p> <p>Artículo 13.- El impuesto adicional establecido en los artículos 59 y 60 de la ley contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas, tendrá el carácter de pago provisional mensual siempre que, dichas asesorías técnicas se integren al costo de un bien o servicio que se exporte y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>Dicho pago se sujetará en todo, para los efectos de su imputación y devolución, a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la ley referida. Lo dispuesto en el inciso</p>	<p>ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales”, por la frase “atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.</p>	<p>253, letra k)).</p>	
--	--	-------------------------------	--

precedente se aplicará igualmente respecto de aquellos contribuyentes que se encuentren autorizados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para acogerse a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto supremo N° 348, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975.

En el caso que la asesoría técnica afecta al tributo señalado en el inciso anterior se integre tanto al costo de un bien o servicio exportado, como al de bienes o servicios que se vendan en el país, el impuesto adicional que se considerará como pago provisional será aquel que resulte de aplicar el porcentaje que representen en el total de ventas o servicios del ejercicio, las ventas o servicios exportados.

Cuando se emita el certificado correspondiente en un ejercicio comercial posterior al pago del impuesto adicional, el monto de este tributo se reajustará.

Para este efecto se convertirá en unidades tributarias al valor vigente en el mes de diciembre del ejercicio en que se efectuó el pago, reconvirtiéndolo a pesos según el valor que dicha unidad tenga en el mes de diciembre del año en que el bien o servicio se exportó o se emitió el certificado. Dicha cantidad constituirá un pago provisional de este último mes.

Tratándose de los contribuyentes acogidos al artículo 6° del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tendrá el

<p>impuesto adicional el carácter de pago provisional en el ejercicio en que se pague, sin que sea requisito para su devolución o imputación que en el mismo período se efectúe la exportación del bien o servicio respectivo o la certificación correspondiente.</p> <p>Los citados contribuyentes deberán, dentro del mes siguiente de realizada la exportación, acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos que las asesorías se integraron al costo del bien o servicio exportado.</p> <p>Si estos contribuyentes no dan cumplimiento a la exportación respectiva, deberán restituir las sumas devueltas o imputadas dentro del mes siguiente de aquél en que tengan conocimiento de no poder efectuarla o del término del plazo en el cual se comprometieron a efectuar la exportación, debiendo reajustarse dichas cantidades en el mismo porcentaje que resulte de la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el mes anterior a aquél en que se recibieron o imputaron estas sumas y el mes anterior al que se efectúe la restitución, más un interés mensual del 1%.</p>			
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.322 QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA Y ADUANERA</p> <p>Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agrégase un artículo 13, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 13.- Incorpóranse, en el artículo 1º de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p>	<p>Artículo 13.- Incorpóranse, en el artículo 1º de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p>

<p>1°. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.</p> <p>2°. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.</p> <p>3°. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.</p> <p>4°. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.</p> <p>5°. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.</p> <p>6°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.</p> <p>7°. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.</p>			<p>“Para hacer ejecutar sus sentencias y</p>
---	--	--	---

<p>8°. Conocer de las demás materias que señale la ley.</p>		<p>practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.</p> <p>La autoridad legalmente requerida deberá prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.”.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 262).</p>	<p>para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.</p> <p>La autoridad legalmente requerida deberá prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.”.”.</p>
---	--	---	--